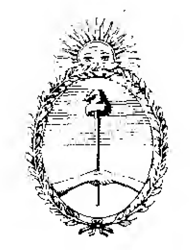
BOLETIN  OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 1 DE FEBRERO DE 1991 — AÑO XCIX — A 1.000

Nº 27.065

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

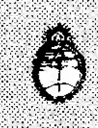
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 180/91

Acéptase la renuncia de un Asesor "ad-honorem".

Bs. As., 23/1/91

VISTO la renuncia presentada por el señor Emir Fuad YOMA al cargo de Asesor "ad-honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION y lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor Emir Fuad YOMA (M.I. Nº 8.016.662) al cargo de Asesor "ad-honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Artículo 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

SALARIOS

Decreto 188/91

Increméntanse las remuneraciones del personal docente dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, a partir del 1º de enero de 1991.

Bs. As., 29/1/91

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adecuar las remuneraciones del personal docente dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en concordancia con los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el Gobierno Nacional.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las remuneraciones, adicionales remunerativos y sumas fijas no remunerativas del personal docente dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL, se incrementarán en el SEIS POR CIENTO (6 %), a partir del 1º de Enero de 1991, sobre los valores vigentes al 31 de Diciembre de 1990.

Art. 2º — Fíjase, para el personal docente de los niveles inicial, primario, medio, superior no universitario y universitario, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º, el valor monetario del índice UNO (1) en AUSTRALES TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS (A 3.176), a partir del 1º de Enero de 1991.

Art. 3º — Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y Entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 4º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.— Antonio E. González.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 198/91

Acéptase la renuncia de su Presidente.

Bs. As., 29/1/91

VISTO la renuncia presentada por el Licenciado Javier Antonio GONZALEZ FRAGA al cargo de Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y lo establecido en el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Licenciado Javier Antonio GONZALEZ FRAGA (D.N.I. Nº 5.274.802) al cargo de Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 199/91

Acéptase la renuncia de su Vicepresidente.

Bs. As., 29/1/91

VISTO la renuncia presentada por el Doctor Alfredo Jorge DI IORIO al cargo de Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y lo establecido en el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

SUMARIO

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor Alfredo Jorge DI IORIO (D.N.I. Nº 4.143.522) al cargo de Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 200/91

Desígnase Vicepresidente.

Bs. As., 29/1/91

VISTO lo establecido por los artículos 7º y 8º de la Ley 20.539 (Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA), y

CONSIDERANDO:

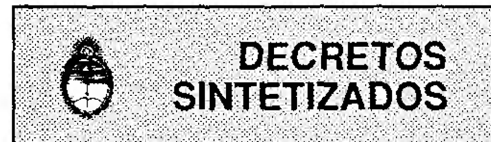
La propuesta formulada por el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicepresidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al señor Felipe Rodolfo MUROLO (D.N.I. Nº 6.688.932), para completar un período de Ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2817

Bs. As., 31/12/90

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio (prórroga del correspondiente a 1989, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 20 - Presidencia de la Nación - Programa 013 - Desarrollo y Promoción del Turismo, 58 - Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca - Programa 101 - Defensa y Protección de los Parques Nacionales y 80 - Ministerio de Salud y Acción Social - Programa 006 - Construcciones de Acción Social; el Cálculo de Recursos de la Cuenta Especial 323 - Fondo Nacional del Turismo; el financiamiento por contribuciones del Organismo Descentralizado 002 - Administración de Parques Nacionales y de la Cuenta Especial 327 - Fondos para Obras de Infraestructura y el Plan Analítico de Trabajos Públicos en la parte correspondiente a las Jurisdicciones 58 - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y 80 - Ministerio de Salud y Acción Social.

Decreto 148

Bs. As., 18/1/91

Destácase en comisión de servicios a la ciudad de Madrid (Reino de España), para participar de la Feria Internacional de Turismo, desde el 20 hasta el 30 de enero de 1991, al Presidente del Ente Nacional Argentino de Turismo, Francisco Alberto Mayorga.

Decreto 154

Bs. As., 21/1/91

Desestímase el recurso jerárquico deducido por el ex-agente Luis Antonio Cantelmo contra la Resolución Nº 145 del 11 de abril de 1990 de la Secretaría General.

Decreto 167

Bs. As., 23/1/91

Autorízase el desplazamiento del Secretario de Medios de Comunicación, Fernando Juan Niembro, a las ciudades de Zurich (República de Suiza), entre los días 25 de enero y 2 de febrero de 1991, para efectuar todas las coordinaciones en materia de prensa oficial de las actividades que desarrollará el Primer Magistrado en su visita oficial a dicha ciudad; Roma (República de Italia), entre los días 2 y 4 de febrero de 1991, y Madrid (República de España), entre los Días 4 y 6 de febrero de 1991, por razones inherentes a las funciones propias de la Secretaría a su cargo que hacen necesaria su presencia en dichas ciudades.

Decreto 175

Bs. As., 23/1/91

Recházase el recurso de alzada interpuesto por el agente A-1 Ingeniero Alejandro Eliso Placer, contra la decisión tomada por el Directorio de la Comisión Nacional de Energía Atómica, mediante Acta Nº 20, Punto 9 del 10 de octubre de 1989.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 152

Bs. As., 21/1/91

Encomiéndase a la Procuración del Tesoro de la Nación, la representación del Estado Nacional en los autos caratulados "Oser Roldán, Horacio Rodolfo Fermín c/Estado Nacional-Ministerio de Economía s/Ordinario", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia Federal en lo Civil y Comercial Nº 1, Secretaría Nº 1.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 170

Bs. As., 23/1/91

Autorízase el desplazamiento a la ciudad de Montevideo —República Oriental del Uruguay— del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Domingo Felipe Cavallo el día 23 de enero de 1991, debido a que participará en una reunión bilateral entre la República Argentina y la mencionada, a la que asistirá como Jefe de la Delegación uruguaya, el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país, Héctor Gros Espiell.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 2809

Bs. As., 31/12/90

Increméntase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente al ejercicio 1989, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), en la suma de Australes Mil Cien Millones (A 1.100.000.000) para atender la cancelación de diversas sumas en cumplimiento de la homologación judicial del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, en juicio contra la Nación. Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente modifícase el Presupuesto vigente de la Jurisdicción 45 - Ministerio de Defensa.

Decreto 2811

Bs. As., 31/12/90

Desestímase el pedido de reconsideración interpuesto por el Teniente Julio Nelson Flores respecto del Decreto Nº 1851, de fecha 17 de Setiembre de 1990, por el cual se desestima el recurso presentado, en grado de insistencia, contra la sanción disciplinaria que le fue impuesta por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, con fecha 20 de octubre de 1989.

Decreto 2812

Bs. As., 31/12/90

Desestímase el pedido de reconsideración interpuesto por el Capitán de Intendencia Carlos Armando Geravi respecto del Decreto Nº 1599 del 21 de agosto de 1990, por el cual se desestima el recurso presentado, en grado de insistencia, contra la sanción disciplinaria que le fuera impuesta por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército con fecha 11 de abril de 1989.

Decreto 2813

Bs. As., 31/12/90

Desestímase la solicitud formulada por el Cabo Primero Oficinista Naval (RE) Isidro Elmo Giné para ser incluido en los beneficios de la Ley de Amnistía Nº 20.508.

Decreto 2814

Bs. As., 31/12/90

Desestímase el pedido de reconsideración interpuesto por el Mayor Jorge Eduardo Jandula respecto del Decreto Nº 1916 de fecha 19 de Setiembre de 1990, por el cual se desestima el recurso presentado en grado de insistencia contra la sanción disciplinaria que le fue impuesta por el jefe del Estado Mayor General del Ejército, con fecha de octubre de 1989.

Decreto 2815

Bs. As., 31/12/90

Desestímase el recurso interpuesto, en grado de insistencia, por el Capitán José Luis Blanquet con motivo de la sanción disciplinaria que le fue impuesta por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, con fecha 20 de octubre de 1989.

Decreto 2830

Bs. As., 31/12/90

Desestímase el pedido de revisión interpuesto por el Mayor (R) Carlos Blas Casuccio respecto de la clasificación de "Apto para continuar en su grado" que le discerniera la Junta de Calificación de Oficiales, para los años 1981 y 1982.

ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA

Decreto 2810

Bs. As., 31/12/90

Promuévense al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1990, a los Guardiamarinas de la Reserva Naval Incorporada no provenientes del cuadro permanente - Sandra Verónica Mauger Moises y Rodolfo Alfredo Larraburu.

Decreto 2818

Bs. As., 31/12/90

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31/12/89, en el Cuerpo Comando, Escalafón Naval al Capitán de Corbeta Alejandro Oscar Cagliolo. El citado Jefe mantendrá la precedencia que ocupaba al 30 de diciembre de 1989.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 2821

Bs. As., 31/12/90

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente a 1989, en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad); el Cálculo de Recursos afectados a la financiación del presupuesto de la Cuenta Especial 636 "Promoción del Comercio Exterior" correspondiente a la Jurisdicción 57 - Secretaría de Industria y Comercio Exterior; y el Cálculo de Recursos afectados a la financiación del Presupuesto de la Cuenta Especial 773 "Secretaría de Industria y Comercio Exterior - Servicios Requeridos Varios" correspondiente a la Jurisdicción 57 - Secretaría de Industria y Comercio Exterior.
Los créditos destinados a atender gastos de ejercicios vencidos, no incluidos en residuos pasivos, que se prevén en las partidas específicas que se aprueban por el presente decreto, sólo podrán utilizarse para el pago de erogaciones Corrientes y de Capital, correspondientes a la Jurisdicción 57 - Secretaría de Industria y Comercio Exterior, Funciones 30 - Industria y 60 - Comercio y Almacenaje, Finalidad 6 - Economía.

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2829

Bs. As., 31/12/90

Modifícanse el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1990 (Prórroga del correspondiente al ejercicio 1989 en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad); los Cálculos de Recursos del Organismo Descentralizado 054 - Dirección Nacional de Vialidad y de la Cuenta Especial 534 - Fondo Unico Artículo 28 Ley Nº 23.697 correspondientes a la Jurisdicción 60 - Ministerio de Obras y Servicios Públicos; el Financiamiento por Contribuciones del Organismo Descentralizado 054 - Dirección Nacional de Vialidad correspondiente a la Jurisdicción 60 - Ministerio de Obras y Servicios Públicos; el Financiamiento por Uso del Crédito del Organismo Descentralizado 054 - Dirección Nacional de Vialidad, correspondiente a la Jurisdicción 60 - Ministerio de Obras y Servicios Públicos; y el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1990 en la parte correspondiente a la Jurisdicción 60 - Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Carácter 2 - Organismo Descentralizado 054 - Dirección Nacional de Vialidad. Los Créditos destinados a atender gastos de ejercicios vencidos no incluidos en residuos pasivos, que se prevén en las partidas específicas por el presente decreto, sólo podrán utilizarse en la Jurisdicción 60 - Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Función 45 - Transporte Vial, Finalidad 6 - Economía.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 2823

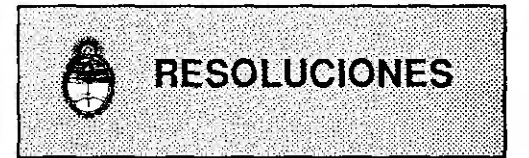
Bs. As., 31/12/90

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1989 en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de la Jurisdicción 69 - Secretaría de Justicia, Carácter 1 - Cuenta Especial 349 - Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal - Producidos Varios y el Cálculo de Recursos de la citada Jurisdicción.

Decreto Nº 165

Bs. As., 22/1/91

Derógase el régimen de funcionamiento de la Cuenta Especial Nº 349 - Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal —Producidos Varios— aprobado por Decreto Nº 2043/88, modificado por su similar Nº 605/89. Apruébase el régimen de funcionamiento de la Cuenta Especial Nº 349 - Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal - Producidos Varios.



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 1102/90

Apruébanse los porcentajes de aportes con destino a la Caja Compensadora de Jubilaciones y Pensiones del Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante.

Bs. As., 28/12/90

VISTO la Resolución Nº 1995/73-MBS, que aprueba el convenio de corresponsabilidad

gremial por el cual se crea la CAJA COMPENSADORA DE JUBILACIONES Y PENSIONES del CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE y lo solicitado por dicha Caja Compensadora por nota de fecha 1° de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que el convenio citado suscripto el 8 de mayo de 1973, en el punto 2°, dispone que los porcentajes de aportes serán fijados anualmente por la Asamblea del CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE, debiendo ser autorizados —en la actualidad— por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de acuerdo con la competencia atribuida por la Ley de Ministerios N° 23.023.

Que la CAJA COMPENSADORA del nombrado CENTRO certifica los porcentajes aprobados en la Asamblea Extraordinaria realizada el 30 de octubre de 1990, a los efectos de la aprobación ministerial.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse los siguientes porcentajes de aportes con destino a la CAJA COMPENSADORA DE JUBILACIONES Y PENSIONES del CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE, fijados por Asamblea Extraordinaria del mencionado Centro, celebrada el 30 de octubre de 1990, con vigencia a partir del 1° de enero de 1991.

58 años o más	8 %
57 a 52 años	7 %
51 a 46 años	6 %
45 a 40 años	5 %
39 a 33 años	4 %
32 a 27 años	3 %
26 años o menos	2 %

Art. 2° — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Subsecretaría de Seguridad Social a sus efectos. — Alberto J. Triaca.

Subsecretaría de Transporte

ACUERDOS

Resolución 263/90

Pónese en vigencia el Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre inscripto como Acuerdo de Alcance Parcial en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), conforme a los mecanismos del Tratado de Montevideo de 1980.

Bs. As., 16/11/90

VISTO, el Expediente N° 3697/90 del registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que, los Plenipotenciarios ante la ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION (ALADI) de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay convinieron en adoptar como Acuerdo de Alcance Parcial, suscripto por el representante argentino el 7 de setiembre de 1990, conforme el mecanismo del Tratado de Montevideo de 1980, en el marco de la mencionada Asociación, el Convenio de Transporte Internacional Terrestre firmado en Santiago de Chile en Setiembre de 1989.

Que, conforme el artículo 61 del mencionado Acuerdo, el mismo "entrará en vigencia a partir del 1° de febrero de 1990 para los países que lo hayan puesto en vigor administrativamente en sus respectivos territorios. Para los demás países, entrará en vigencia a partir de la fecha en la cual lo pongan en vigor administrativo en sus territorios y tendrá una duración de cinco años prorrogables automáticamente por períodos iguales".

Que, en consecuencia corresponde hacer efectiva la puesta en vigencia del Acuerdo precitado.

Que, el nuevo Convenio ofrece un amplio panorama de posibilidades que permitirá la implementación de soluciones concretas que faciliten el transporte terrestre entre los países del Cono Sur y contribuyan en forma efectiva la integración de los países de la región.

Que, las atribuciones del suscripto se desprenden de lo establecido por la Leyes N° 12.346 y 22.111, el Decreto N° 455/84 y las Resoluciones M.O. y S.P. Nos. 676/84 y 495/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Hacer efectiva la puesta en vigencia del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre, inscripto como Acuerdo de Alcance Parcial en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), conforme con los mecanismos del Tratado de Montevideo de 1980.

Art. 2° — La vigencia a que alude el artículo anterior se producirá una vez publicada la presente resolución en el Boletín Oficial de la República Argentina y luego de vencido el término de 30 días desde la fecha de depósito de la misma en la CANCILLERIA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 3° — La publicación en el Boletín Oficial se efectuará luego de haber sido depositada la presente resolución en la mencionada CANCILLERIA, debiendo incluir el texto completo del nuevo Convenio y la fecha de depósito referida.

Art. 4° — Comuníquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO - DIRECCION NACIONAL DE POLITICA e INTEGRACION LATINOAMERICANA, a la MESA de TURNO de las REUNIONES de MINISTROS de OBRAS PUBLICAS y TRANSPORTES de los PAISES del CONO SUR; dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL para su publicación, y pase a la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR a sus efectos.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese y archívese. — Carlos Hairabedian.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes, otorgados en buena y debida forma, que fueron depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación, proceden a formalizar el Acuerdo suscrito por el Señor Licenciado Roberto Grabois, Subsecretario de Coordinación de Transportes de la Secretaría de Transportes de la República Argentina; el Señor Ingeniero José Vásquez Blacud, Subsecretario de Planificación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de la República de Bolivia; el Señor José Reinaldo Carneiro Tavares, Ministro de los Transportes de la República Federativa del Brasil; el Señor Carlos Silva Echiburu, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones de la República de Chile; el Señor General de Brigada (S.R.) Porfirio Pereira Ruiz Diaz, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones de la República del Paraguay; el Señor Ingeniero Luis Heysen Zegarra, Ministro de Transportes y Comunicaciones de la República del Perú y el Señor Jorge Sanguinetti Saenz, Ministro de Transporte y Obras Públicas de la República Oriental del Uruguay.

CONSCIENTES De la necesidad de adoptar una norma jurídica única que refleje los principios esenciales acordados por dichos Gobiernos, particularmente aquellos que reconocen al transporte internacional terrestre como un servicio de interés público fundamental para la integración de sus respectivos países y en el cual la reciprocidad debe entenderse como el régimen más favorable para optimizar la eficiencia de dicho servicio,

CONSIDERANDO Que tal cuerpo legal debe contribuir a una efectiva integración de los países de la región, contemplando las necesidades y características geográficas y económicas de cada uno de ellos,

CONFORME A la experiencia recogida en la aplicación del Convenio suscrito por los mismos países el 11 de noviembre de 1977,

TENIENDO PRESENTE Lo dispuesto en el artículo décimo de la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la ALADI,

CONVIENEN En celebrar, al amparo del tratado de Montevideo 1980, un Acuerdo sobre transporte internacional terrestre.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — Los términos de este Acuerdo se aplicarán al transporte internacional terrestre entre los países signatarios, tanto en transporte directo de un país a otro como en tránsito a un tercer país.

Artículo 2º — El transporte internacional de pasajeros o carga solamente podrá ser realizado por las empresas autorizadas, en los términos de este Acuerdo y sus Anexos.

Artículo 3º — Las empresas serán consideradas bajo jurisdicción del país en que:

a) Estén legalmente constituidas.

b) Estén radicados y matriculados los vehículos que se utilicen en la prestación de los servicios; y

c) Tengan domicilio real de acuerdo a las disposiciones legales del país respectivo.

Artículo 4º —

1. Se aplicarán a las empresas que efectúen transporte internacional así como su personal, vehículos y servicios que presten en el territorio de cada país signatario, las leyes y reglamentos vigentes en la misma, salvo las disposiciones contrarias a lo establecido en este Acuerdo.

2. Las empresas deberán dar cumplimiento a las disposiciones sobre tasas e impuestos establecidos por cada país signatario.

Artículo 5º — Cada país signatario asegurará a las empresas autorizadas de los demás países signatarios, sobre la base de reciprocidad, un tratamiento equivalente al que da a sus propias empresas.

No obstante, mediante acuerdos recíprocos, los países signatarios podrán eximir a las empresas de otros países signatarios de los impuestos y tasas que aplican a sus propias empresas.

Artículo 6º — La entrada y salida de los vehículos del territorio de los países signatarios, para la realización del transporte internacional se autorizará, en los términos del presente Acuerdo, a través de los pasos habilitados.

Artículo 7º — Los vehículos de transporte por carretera habilitados por uno de los países signatarios no podrán realizar transporte local en territorio de los otros.

Artículo 8º — Los países signatarios adoptarán medidas especiales para el transporte, por vías férreas o carreteras, de cargas o productos que, por sus características, sean o puedan tornarse peligrosas o representen riesgos para la salud de las personas, la seguridad pública, o el medio ambiente.

Artículo 9º —

1. Los documentos que habilitan para conducir vehículos, expedidos por un país signatario a los conductores que realicen tráfico regulado por el presente Acuerdo, serán reconocidos como válidos por los demás países signatarios. Esta documentación no se podrá retener en caso de infracciones de tránsito, salvo que al conllevar estas infracciones otra sanción distinta a la pecuniaria requiera necesariamente su entrega a la autoridad competente.

2. No obstante, el representante legal a que se refiere la letra b) del artículo 24, será solidariamente responsable del pago de las multas aplicadas a los conductores de los vehículos que hubieren incurrido en infracciones de tránsito.

Los requerimientos que a tal efecto realicen los Tribunales, serán notificados al representante indicado, ante el respectivo Organismo Nacional Competente.

Artículo 10. — El transporte de mercancías efectuado bajo el régimen de tránsito aduanero internacional se realizará conforme a las normas que se establecen en el Anexo "Aspectos Aduaneros".

Artículo 11. —

1. Las cargas transportadas serán nacionalizadas de acuerdo a la legislación vigente en cada país signatario.

2. Los países signatarios promoverán la adopción de un sistema de nacionalización en destino de las mercancías transportadas en unidades susceptibles de ser precintadas.

3. Despachada la mercancía y hecho efectivo los derechos aduaneros, tasas y demás gravámenes a la importación o exportación, se permitirá que el vehículo con su carga siga a destino.

Artículo 12. — Las autoridades migratorias de cada país signatario autorizarán el ingreso y estada de los tripulantes en su territorio por el tiempo que permanezca el vehículo en que viajan, conforme al procedimiento establecido en el Anexo "Aspectos Migratorios" del presente Acuerdo.

Artículo 13. — Las empresas de transporte por carretera que realicen viajes internacionales deberán contratar seguros por las responsabilidades emergentes del contrato de transporte, ya sea de carga, de personas y de su equipaje —acompañado o despachado— y la responsabilidad civil por lesiones o daños ocasionados a terceros no transportados, de acuerdo a las normas que se establecen en el Anexo "Seguros" del presente Acuerdo.

Artículo 14. — Los países signatarios podrán llegar a acuerdos bilaterales o multilaterales sobre los diferentes aspectos considerados en el acuerdo y, en especial, en materia de reciprocidad en los permisos, regímenes tarifarios y otros aspectos técnico-operativos. Dichos acuerdos no podrán en ningún caso contrariar los logrados en el presente Acuerdo.

Artículo 15. — El presente Acuerdo no significa en ningún caso restricción a las facilidades que, sobre transporte y libre tránsito, se hubiesen concedido los países signatarios.

Artículo 16. — Los países signatarios designarán sus Organismos Nacionales Competentes para la aplicación del presente Acuerdo, cuyas autoridades o sus representantes constituirán una Comisión destinada a la evaluación permanente del Acuerdo y sus Anexos, de modo de proponer a sus respectivos Gobiernos, las modificaciones que su aplicación sugiera. La Comisión se reunirá por convocatoria de cualquiera de los países signatarios, lo que deberá hacerse con una antelación mínima de 60 días.

Artículo 17. — El formato y contenido de los documentos que se requieren para la aplicación del presente Acuerdo son los que se establecen en los apéndices respectivos. La Comisión establecida en el artículo 16, podrá modificar estos apéndices y aprobar otros complementarios.

Artículo 18. — Cuando uno de los países signatarios adopte medidas que afecten al transporte internacional terrestre, deberá ponerlas en conocimiento de los otros Organismos Nacionales Competentes antes de su entrada en vigencia.

CAPITULO II

Transporte internacional por carretera

Artículo 19. — A los efectos del presente Capítulo, se entiende por:

1. Transporte terrestre con tráfico bilateral a través de frontera común: el tráfico realizado entre dos países signatarios limítrofes.

2. Transporte terrestre con tráfico bilateral, con tránsito por terceros países signatarios: el realizado entre dos países signatarios con tránsito por terceros países signatarios, sin efectuar en éstos tráfico local alguno, permitiéndose solamente las operaciones de transbordo en estaciones de transferencias, expresamente autorizadas por los países signatarios.

3. Transporte terrestre con tráfico en tránsito hacia terceros países no signatarios: el realizado por un país signatario con destino a otro que no sea signatario del Acuerdo, con tránsito por terceros países signatarios, con la misma modalidad que la definida en el párrafo 2 del presente artículo.

4. Empresa: todo transportador autorizado por su país de origen para realizar tráfico internacional terrestre, en los términos del presente Acuerdo; el término transportador comprende toda persona natural o jurídica incluyendo cooperativas, o similares que ofrecen servicios de transporte a título oneroso.

5. Vehículo: artefacto, con los elementos que constituyen el equipo normal para el transporte, destinado a transportar personas o bienes por carretera, mediante tracción propia o susceptible de ser remolcado.

6. Vinculación por carretera: corresponde a las conexiones directas por caminos sin solución de continuidad y la conexión de carreteras, por puentes, balsas, transbordadores y túneles.

7. Transporte de pasajeros: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar personas, en forma regular u ocasional, entre dos o más países.

8. Transporte de carga: el realizado por empresas autorizadas en los términos del presente Acuerdo, para trasladar cargas, en forma regular u ocasional, entre dos o más países.

9. Transporte propio: el realizado por las empresas cuyo giro comercial no es el transporte de cargas contra retribución, efectuado con vehículos de su propiedad, aplicado exclusivamente a las cargas que se utilizan para su consumo o a la distribución de sus productos.

10. Equipos: el conjunto de implementos y accesorios instalados en vehículos de transporte de pasajeros o carga, tales como radios, pasa-cassettes, aparatos de radio transmisión, tacógrafos, heladeras, televisores, aparatos de video-cassettes, acondicionadores de aire y calentadores; y otros aparatos necesarios para el desarrollo de la actividad tales como extintores, llantas, cubiertas y cámaras de repuesto, gatos, herramientas, piezas de recambio para emergencias, botiquines, linternas.

11. Vehículos y equipos de apoyo operacional: son aquellos que se utilizan exclusivamente para ejecutar tareas auxiliares al transporte internacional con prohibición de realizar éste, tales como vehículos de auxilio, grúas, montacargas, fajas transportadoras y otros similares.

12. Autotransporte: es la importación o exportación de vehículos que se transportan por sus propios medios.

13. Permiso originario: autorización para realizar transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, otorgada por el país con jurisdicción sobre la empresa.

14. Permiso complementario: autorización concedida por el país de destino o de tránsito a aquella empresa que posee permiso originario.

Artículo 20. — Para establecer servicios de transporte internacional por carretera y sus modalidades, deberá mediar un acuerdo previo entre los países signatarios. Estos otorgarán los permisos correspondientes con el objeto de hacer efectiva la reciprocidad, independientemente entre las empresas de pasajeros y las de carga.

Artículo 21. — Cada país signatario otorgará los permisos originarios y complementarios para la realización del transporte bilateral o en tránsito dentro de los límites de su territorio. Las exigencias, términos de validez y condiciones de estos permisos serán los que se indican en las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 22. —

1. Los países signatarios sólo otorgarán permisos originarios a las empresas constituidas de acuerdo con su propia legislación y con domicilio real en su territorio.

2. Los contratos sociales reconocidos por el Organismo Nacional Competente del país signatario en cuyo territorio está constituida y tiene domicilio real la empresa, serán aceptados por los Organismos Nacionales Competentes, de los demás países signatarios. Las empresas comunicarán las modificaciones que se produzcan en su contrato social al Organismo Nacional Competente que extendió el permiso originario; si esas modificaciones incidieran en los términos en que el permiso fue concedido, serán puestas en conocimiento de los Organismos Nacionales Competentes de los otros países signatarios.

3. Más de la mitad del capital social y el efectivo control de la empresa, estarán en manos de ciudadanos naturales o naturalizados del país signatario que otorga el permiso originario.

4. La autoridad competente que otorgue el permiso originario extenderá un documento de idoneidad que así lo acredite, según el formulario del Apéndice 1, el cual se extenderá en español y portugués cuando deba ser presentado ante autoridades con distinto idioma oficial.

5. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, no será necesaria la emisión de un nuevo documento de idoneidad cuando se modifique la flota habilitada. Esta modificación será comunicada vía télex, facsímil y otro medio similar, incluyéndose la relación actualizada de la flota. Las unidades dadas de alta estarán autorizadas para operar, con la sola exhibición de la copia autentificada del télex o facsímil.

Artículo 23. — El permiso originario que uno de los países signatarios haya otorgado a empresas de su jurisdicción será aceptado por el otro país signatario que deba decidir el otorgamiento del permiso complementario para el funcionamiento de la empresa en su territorio, como prueba de que la empresa cumple con todos los requisitos para realizar el transporte internacional en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 24. —

1. A los fines de requerir el permiso complementario, la empresa deberá presentar al Organismo Nacional Competente del otro país signatario en un plazo de 60 (sesenta) días a partir de la fecha de expedición del documento de idoneidad que acredita el permiso originario, conjuntamente con la solicitud de permiso complementario según formulario del apéndice 2, únicamente los siguientes documentos:

a) Documento de idoneidad bilingüe que acredite el permiso originario; y

b) Prueba de la designación, en el territorio del país en que se solicita el permiso complementario de un representante legal con plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta debe intervenir en la jurisdicción del país.

2. Tratándose del permiso de tránsito, sólo se requerirá que la empresa presente al Organismo Nacional Competente del país transitado, el documento de idoneidad que acredite el permiso originario.

Artículo 25. —

1. Los permisos originarios deberán ser otorgados con una vigencia prorrogable por períodos iguales. A su vez el permiso complementario será otorgado en iguales términos, por lo que este último mantendrá su vigencia mientras el país que otorgó el permiso originario no comunique su caducidad vía télex o facsímil.

2. En el documento de idoneidad se consignará el período de vigencia del permiso originario y su prórroga en los términos descritos precedentemente. Para la renovación del permiso complementario, no será necesario un nuevo documento de idoneidad.

Artículo 26. —

1. Las autoridades competentes deberán decidir sobre el otorgamiento de los permisos complementarios que se les soliciten, dentro del plazo de 180 días de presentada la solicitud correspondiente.

2. Mientras se tramita el permiso complementario, las autoridades competentes otorgarán dentro de un plazo de 5 días hábiles, con la sola presentación de los documentos a que se refiere el artículo 24, un permiso provisorio que se oficializará, mediante télex o facsímil, el cual caducará al otorgarse o denegarse el permiso complementario definitivo. Vencido el plazo de 5 días desde la presentación de la solicitud, la autoridad competente que no haya concedido el permiso complementario provisorio informará, dentro de un plazo similar, sobre las causas que ha tenido para ello a la autoridad competente del país de origen de la empresa que lo ha solicitado.

3. La autoridad del país al que se solicite el permiso complementario, certificará su otorgamiento en fotocopia del respectivo documento de idoneidad, autenticada por el Organismo Nacional Competente, no siendo necesaria la extensión de ninguna otra documentación.

Artículo 27. — Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, las autoridades competentes podrán convenir el otorgamiento de permisos de carácter ocasional de pasajeros o carga a empresas de su país, aplicándose en estos casos las normas contenidas en los apéndices 4 y 5 según corresponda. El otorgamiento de estos permisos no podrá implicar el establecimiento de servicios regulares o permanentes.

Artículo 28. —

1. Para toda remesa internacional sujeta al presente capítulo, el remitente deberá presentar una "carta de porte - conhecimiento" que contenga todos los datos que en la misma se requieren, los que responderán a las disposiciones siguientes.

2. Se utilizará obligatoriamente un formulario bilingüe que aprueben los Organismos Nacionales Competentes, el que se adoptará como documento único para el transporte internacional de carga por carretera con la designación de: "Carta de Porte Internacional - Conhecimento de Transporte Internacional (CRT)". Los datos requeridos en el formulario deberán ser proporcionados por el remitente o por el porteador, según corresponda, en el idioma del país de origen.

3. Las menciones consignadas en la "carta de porte - cohecimento" deberán estar escritas o impresas en caracteres legibles e indelebles y no se admitirán las que contengan enmiendas o raspaduras, si no han sido debidamente salvadas bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras, las cantidades correctas.

4. Si el espacio reservado en la "carta de porte - conhecimento" para las indicaciones del remitente resultare insuficiente, deberán utilizarse hojas complementarias, que se convertirán en parte integrante del documento. Dichas hojas deberán tener el mismo formato de éste, se emitirán en igual número y serán firmadas por el remitente y porteador. La "carta de porte - conhecimento" deberá mencionar la existencia de las hojas complementarias.

Artículo 29. —

1. El tráfico de pasajeros y cargas entre los países signatarios se distribuirá mediante acuerdos bilaterales de negociación directa entre los Organismos Nacionales Competentes, sobre la base de reciprocidad.

2. En casos de transporte en tránsito por terceros países, conforme a lo definido en los párrafos 2 y 3 del artículo 19, igualmente se celebrarán acuerdos entre los países interesados, asegurando

una justa compensación por el uso de la infraestructura del país transitado, sin perjuicio de que bilateral o tripartitariamente se acuerde que el país transitado pueda participar en ese tráfico.

Artículo 30. — Los países signatarios acordarán las rutas y terminales a utilizarse dentro de sus respectivos territorios y los pasos habilitados de acuerdo a los principios establecidos en el Acuerdo.

Artículo 31. —

1. Los vehículos y sus equipos, utilizados como flota habilitada por las empresas autorizadas para realizar el transporte internacional a que se refiere el presente Acuerdo, podrán ser de su propiedad o tomados en arrendamiento mercantil (leasing), teniendo estos últimos el mismo carácter que los primeros para todos los efectos.

2. Los países signatarios mediante acuerdos bilaterales, podrán admitir, en el transporte internacional de carga por carretera, la utilización temporal de vehículos de terceros que operen bajo la responsabilidad de las empresas autorizadas.

3. Los vehículos habilitados por uno de los países signatarios, serán reconocidos como aptos para el servicio por los otros países signatarios, siempre que ellos se ajusten a las especificaciones que rijan en la jurisdicción de estas últimas en relación con las dimensiones, pesos máximos y demás requisitos técnicos.

4. Los países signatarios podrán convenir la circulación de vehículos de características diferentes a las citadas en el párrafo anterior.

Artículo 32. — La inspección mecánica de un vehículo practicada en su país de origen tendrá validez para circular en el territorio de todos los demás países signatarios.

Artículo 33. — Cada uno de los países signatarios efectuará las inspecciones e investigaciones que otro país signatario le solicite, con respecto al desarrollo de los servicios prestados dentro de su jurisdicción.

Artículo 34. —

1. Las quejas o denuncias y la aplicación de sanciones a que dieren lugar los actos y omisiones contrarios a las leyes y sus reglamentaciones, serán resueltas o aplicadas por el país signatario en cuyo territorio se hubieren producido los hechos acorde a su régimen legal, independientemente de la jurisdicción a que pertenezca la empresa afectada o por cuyo intermedio se hubieren presentado las quejas o denuncias.

2. La penalización de las infracciones que podrá llegar a la suspensión o caducidad del permiso deberá ser gradual, de aplicación ponderada y mantener la mayor equivalencia posible en todos los países signatarios.

Artículo 35. — El transporte propio se regirá por un régimen especial que los países signatarios acordarán bilateral o multilateralmente, en el que se reglamentará la frecuencia, volúmenes de carga y cantidad de vehículos aplicables a dicha modalidad.

CAPITULO III

Transporte internacional de mercancías por ferrocarril (TIF)

Artículo 36. —

I. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:

1. Transporte internacional de mercancías por ferrocarril: la actividad en virtud de la cual éstas son trasladadas por el modo ferroviario, de un lugar a otro situados en distintos países; asimismo se consideran incluidas en esa actividad las operaciones de manipulación o almacenamiento de tales mercancías, cuando las mismas formen parte del citado traslado.

2. Mercancía, mercadería o carga: toda cosa mueble susceptible de ser transportada, a excepción de los equipajes de los pasajeros.

3. Porteador: cualquier persona natural o jurídica que se obligue por sí o por medio de otro que actúe en su nombre a efectuar el transporte terrestre internacional de mercancías, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente capítulo.

4. Ferrocarril: la empresa o empresas ferroviarias de los países firmantes del presente Acuerdo, que participan en un determinado transporte internancional.

5. Estación:las estaciones ferroviarias incluyendo sus desvíos particulares, los puertos de los servicios de navegación y todos los demás establecimientos, abiertos al público para la ejecución del transporte.

6. Almacenamiento: la custodia de las mercancías en un almacén, depósito o área a cielo abierto, cuando aquélla sea realizada por el ferrocarril, ya sea por sus agentes o por otros pero bajo la responsabilidad de aquél.

7. Manipulación: la realización de cualquier operación de cargue, descarga o transbordo de mercancías, así como las operaciones eventuales efectuadas para formar o hacer los lotes, siempre que las mismas sean realizadas por el ferrocarril, ya sea por sus agentes o por otros pero bajo la responsabilidad de aquél.

8. Conocimiento - carta de porte: el documento de transporte, cuya emisión y firma por parte del remitente y del ferrocarril acredita que éste ha tomado a su cargo las mercaderías recibidas de aquél, para su traslado y entrega, según el contenido de presente capítulo.

9. Remitente, cargador, expedidor o consignante: la persona, natural o jurídica, que por cuenta propia o ajena, formaliza el contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril entregándolas para tal efecto a la empresa ferroviaria.

10. Destinatario: la persona, natural o jurídica, a quien se le envían las mercancías y como tal es designada en el conocimiento - carta de porte o indicada en una orden ulterior a la emisión de la misma.

11. Consignatario: la persona, natural o jurídica, facultada para recibir las mercancías y como tal es designada en el conocimiento - carta de porte o indicada en una orden ulterior a la emisión de la misma.

12. Cargue: la acción y efecto de cargar una mercancía.

13. Descarga: la acción y efecto de descargar una mercancía.

14. remesa, despacho o consignación: la mercancía o mercancías amparadas por un conocimiento - carta de porte.

15. Estación de origen, expedidora o de procedencia: la estación de ferrocarril donde se entrega la mercancía al transporte.

16. Estación de destino o destinataria: la estación del ferrocarril donde el remitente indica que sea entregada la mercancía al consignatario.

17. Tarifa de transporte: el conjunto de condiciones, previamente establecidas, sobre cuya base se formaliza el contrato de transporte.

18. Flete o precio de transporte: las erogaciones que corresponda percibir por los servicios prestados por el ferrocarril, en aplicación de las tarifas vigentes.

19. Gastos de transporte: toda erogación que el ferrocarril deba efectuar para asegurar el cumplimiento del contrato de transporte, ya sea por servicios prestados por sí mismo, siempre que no estén previstos en tarifas vigentes, o por los que deba contratar con terceros y en cumplimiento de los mismos fines.

20. Percepción: la retribución por fletes, precios o gastos de transporte, cuyo importe en dinero sea exigible contra la entrega de un recibo por idéntico importe y en el que se determinen las imputaciones globales que le dan origen.

II. Toda referencia a una persona, natural o jurídica, se entenderá hecha, además, a sus dependientes o agentes.

III. Toda definición incluida en este artículo no afectará a las terminologías aplicadas por otros organismos, ya que ellas se refieren a términos o expresiones aplicables solamente al transporte internancional por ferrocarril.

Artículo 37. —

1. A reserva de las excepciones previstas en el párrafo 5 del presente artículo, este capítulo es aplicable a las remesas de mercancías entregadas al transporte con una carta de porte internacional directa, "Conocimiento - Carta de Porte Internacional - TIF", establecida para recorridos que incluyan los territorios de, al menos, dos países y que comprendan exclusivamente líneas y estaciones inscritas en las listas acordadas por las empresas ferroviarias.

2. Previo acuerdo, los ferrocarriles podrán aceptar transportes a estaciones no previstas, cuya inclusión en las listas tramitarán con intervención de la Cámara de Compensación de Fletes. También se considerará transporte internacional de mercancías por ferrocarril sometido al capítulo, aquel en que estando comprometidos al menos dos países, parte del transporte se efectúe por otros medios y siempre que las manipulaciones y movimientos no ferroviarios sean de responsabilidad y se realicen por cuenta de las empresas ferroviarias en cuyos países se lleven a cabo estas operaciones.

3. Este capítulo es aplicable únicamente a los transportes de mercancías efectuados según la modalidad de vagón completo.

4. Las remesas menores podrán aceptarse siempre que se ciñan a las condiciones y tarifas del transporte por vagón completo; es decir, se evaluarán por el tonelaje mínimo que tenga establecida la mercancía, según las tarifas de vagón completo, en cada una de las empresas contratantes del transporte.

5. Constituirán excepciones al ámbito de aplicación de este capítulo, las remesas cuya estación de origen y destino estén situadas en el territorio de un mismo país y circulen por otro en tránsito, si los países y ferrocarriles interesados han convenido no considerar dichas remesas como internacionales.

6. Este capítulo no será aplicable a los transportes que se rijan por Convenios Postales Internacionales.

Artículo 38. —

1. Mercancías excluidas:

a) Las mercancías cuyo transporte esté prohibido, aunque sólo sea en uno de los territorios del recorrido.

b) Las mercancías que por sus dimensiones, peso o acondicionamiento no se presten al transporte solicitado, por razón de las instalaciones o del material, aunque sólo sea en uno de los territorios del recorrido.

c) Las mercancías cuya manipulación (cargue, descarga o transbordo) exijan el empleo de medios especiales, a no ser que las estaciones implicadas o los usuarios dispongan de los mismos.

2. Mercancías admitidas en determinadas condiciones:

a) Las mercancías que tengan la consideración de peligrosas al menos para uno de los países del recorrido, cuando exista acuerdo entre las empresas implicadas.

b) Los transportes funerarios, los vehículos particulares de ferrocarril que circulan sobre sus propias ruedas y los animales vivos, cuando, por medio de acuerdos entre países o bien entre empresas ferroviarias se convengan las condiciones necesarias.

3. Estos acuerdos y cláusulas tarifarias deberán ser publicados y comunicados a la Cámara de Compensación de Fletes, quien los divulgará entre los países contratantes.

Artículo 39. —

1. El precio del transporte y los gastos accesorios se calcularán conforme a las tarifas que tengan validez a la fecha de la formalización del transporte, incluso cuando el precio del transporte sea calculado por separado para diferentes secciones del recorrido.

2. Las tarifas deberán contener las condiciones aplicables al transporte y, cuando corresponda, las condiciones de conversión de las monedas.

3. Los ferrocarriles podrán establecer tarifas especiales.

4. Los ferrocarriles sólo podrán percibir el precio del transporte previsto en las tarifas y las sumas correspondientes a los gastos de transporte que hubieren realizado, los que deberán ser comprobados debidamente y registrados en el conocimiento - carta de porte. Cuando parte o la totalidad de dichos gastos sean por cuenta del remitente, le serán liquidados para su cancelación, acompañándose todos los comprobantes que debieran emitirse.

Artículo 40. —

1. La unidad monetaria prevista para este capítulo es el dólar de los Estados Unidos de América (U$S).

2. Los usuarios deberán pagar los fletes en dólares o su equivalente en la moneda del país donde se hace el pago, salvo que, bajo su responsabilidad, la empresa ferroviaria en la cual se efectúa el pago acepte otra moneda.

3. Las empresas ferroviarias deberán informar las cotizaciones con arreglo a las cuales:

a) Efectúen el cambio de su moneda nacional a dólares (cotización de la conversión).

b) Acepten el pago en monedas extranjeras (cotización de la aceptación).

4. Como norma general, los fletes podrán ser abonados parcial o totalmente en origen, tránsito y destino para permitir cualquier combinación de pago, con excepción de las mercancías perecederas y de aquellas cuyo valor no cubran el monto de los respectivos fletes, las que en todos los casos deberán ser despachadas con fletes pagados en origen. No obstante, en forma extraordinaria, las empresas ferroviarias podrán requerir que los fletes y demás gastos que devenguen los transportes mientras estén en circulación por sus redes, les sean pagados en forma directa determinando el preríodo de vigencia de dicha circunstancia.

5. Las empresas ferroviarias, de común acuerdo con la Cámara de Compensación de Fletes, determinarán mediante una disposición complementaria, el sistema para informar sobre las variaciones que se produzcan en el valor de las monedas de cada país con respecto al dólar.

Artículo 41. —

1. Dos o más países signatarios a través de sus Organismos Nacionales Competentes con la asistencia de la Cámara de Compensación de Fletes, podrán establecer disposiciones especiales y complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente capítulo.

2. Las disposiciones referidas entrarán en vigor en la forma establecida por las leyes y reglamentos de cada país, todo lo cual será comunicado a la Cámara de Compensación de Fletes.

3. A falta de estipulaciones en este capítulo, disposiciones especiales y complementarias o tarifas internacionales, se aplicará el Derecho Nacional, entendiendo por tal el Derecho del país en que el titular hace valer sus derechos, incluidas las normas relativas a los conflictos de leyes.

Artículo 42. —

1. Para toda remesa internacional sujeta al presente capítulo, el remitente deberá presentar un conocimiento - carta de porte debidamente rellenada, que contenga todos los datos que en la misma se requieran, los que responderán a las disposiciones siguientes.

2. Se utilizará obligatoriamente un formulario que aprueben los Organismos Nacionales Competentes, el que se adoptará como documento único para el tráfico internacional por ferrocarril con la designación de: Conocimiento - Carta de Porte Internacional - TIF. Los datos requeridos en el formulario deberán ser proporcionados por el remitente o por el porteador, según corresponda.

3. Las menciones consignadas en el conocimiento - carta de porte deberán estar escritas o impresas en caracteres legibles e indelebles y no se admitirán las que contengan enmiendas o raspaduras, si no han sido debidamente salvadas bajo nueva firma del remitente. Cuanto los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras, las cantidades correctas.

4. Si el espacio reservado en el conocimiento - carta de porte para las indicaciones del remitente resultare insuficiente, deberán utilizarse hojas complementarias, que se convertirán en parte integrante el conocimiento - carta de porte. Dichas hojas complementarias deberán tener el mismo formato del conocimiento - carta de porte, se emitirán en igual número y serán firmadas por el remitente. El conocimiento - carta de porte deberá mencionar la existencia de las hojas complementarias.

Artículo 43. —

1. A los efectos del presente capítulo el conocimiento - carta de porte se expedirá en tres ejemplares originales, firmados por el remitente y el porteador. El primer ejemplar tendrá carácter negociable y será entregado al remitente. De los dos restantes, que no serán negociables, el segundo acompañará a las mercancías y el tercero será retenido por el porteador. Lo anterior no impedirá que se expidan otros ejemplares para cumplir con las disposiciones legales del país de origen.

2. Cuando las mercancías a transportar deban ser cargadas en vehículos diferentes, o cuando se trate de diversas clases de mercancías o de lotes distintos, el remitente o el porteador tienen derecho a exigir la expedición de tantas cartas de porte como vehículos, clases o lotes de mercancías hayan de ser utilizados.

3. Cuando el usuario lo requiera, el ferrocarril podrá convalidar ejemplares duplicados no negociables del conocimiento - carta de porte. Asimismo, las empresas ferroviarias podrán reproducir las copias que deseen para cumplir con sus necesidades internas, las cuales podrán acompañar a la expedición o remesa solamente por el recorrido perteneciente al ferrocarril que las haya emitido.

Artículo 44. —

1. el remitente podrá solicitar en el conocimiento - carta de porte el recorrido a seguir, indicando los puntos fronterizos o estaciones fronterizas y, en su caso, las estaciones de tránsito entre ferrocarriles. No podrá indicar más que puntos fronterizos y estaciones fronterizas abiertos al tráfico en la relación de que se trate. También podrá designar aquellas estaciones en las que deban efectuarse las formalidades exigidas por las aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como aquellas en que deban prestarse cuidados especiales a la expedición.

2. fuera de los casos previstos en el artículo 55 del presente capítulo, el ferrocarril no podrá efectuar el trasporte por un recorrido distinto del indicado por el remitente, sino con la doble condición de que:

a) Las formalidades exigidas por las aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como los cuidados especiales que deban prestarse a la expedición, tengan siempre lugar en las estaciones designadas por el remitente.

b) Los gastos y plazos de entregas no sean superiores a los gastos y plazos calculados según el recorrido prescrito por el remitente.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2., los gastos y plazos de entrega se calcularán según el recorrido prescrito por el remitente o, en su defecto, según el recorrido que el ferrocarril escoja.

4. El remitente podrá solicitar en el conocimiento - carta de porte las tarifas a aplicar. El ferrocarril estará obligado a la aplicación de dichas tarifas, si se cumplen las condiciones impuestas para su aplicación.

Artículo 45. — Los gastos (precio de transporte, gastos accesorios y otros que se originen a partir de la aceptación al transporte hasta la entrega) se pagarán, bien por el remitente o por el destinatario, de conformidad con las disposiciones complementarias que se acuerden. No obstante lo anterior, el ferrocarril de origen podrá exigir del remitente el anticipo de los gastos cuando se trate de mercancías que, según su apreciación, sean susceptibles de deterioro rápido o que, a causa de su exiguo valor o de su naturaleza, no le garanticen suficientemente su pago.

Artículo 46. —

1. Cuando una mercancía presente señales manifiestas de avería o embalaje inadecuado, el ferrocarril deberá exigir que estas circunstancias consten en el conocimiento - carta de porte.

2. Las operaciones de la entrega al transporte de la mercancía se regirán por las prescripciones en vigor en la estación de partida.

3. La operación de cargue del vagón incumbirá al remitente, salvo que exista algún acuerdo especial estipulado entre el remitente y el ferrocarril, lo que se mencionará en el conocimiento - carta de porte. Dicha operación se efectuará de acuerdo a las disposiciones vigentes en la estación de partida.

4. El ferrocarril deberá indicar al remitente el límite de carga que debe observar respecto de cada vagón, teniendo presente el menor peso por eje autorizado para todo el recorrido.

5. Serán de cargo del remitente los gastos y todas las consecuencias de una operación de cargue defectuosa y especialmente deberá reparar el perjuicio que el ferrocarril haya experimentado por dicha causa. La prueba del defecto señalado incumbirá al ferrocarril.

6. Las mercancías se transportarán preferentemente en vagones cerrados, en vagones descubiertos entoldados o en vagones especialmente acondicionados. En caso de utilización de *vagones descubiertos, sin toldo ni* acondicionamiento especial, regirán para todo el recorrido las disposiciones en vigor en la estación de partida, a menos que existan tarifas internacionales que contengan otras disposiciones al respecto.

7. La aplicación de precintos en los vagones estará regulada por las prescripciones vigentes en la estación de partida. El remitente deberá inscribir en el conocimiento - carta de porte el número y la designación de los precintos que ponga en los vagones.

Artículo 47. — Cuando se verifique un exceso de peso sobre la carga máxima autorizada del vagón, se aplicarán las normas que rijan en el país donde se constate dicho exceso.

Artículo 48. —

1. Se entiende por plazo de entrega el tiempo fijado en el conocimiento - carta de porte, en cuyo transcurso el ferrocarril debe transportar la mercancía desde la estación de partida hasta la estación de destino y proceder, además, a ciertas operaciones previstas en la misma.

El plazo de entrega se compone:

a) Del plazo de expedición que se fija de manera uniforme para cada transporte, independientemente de la longitud del recorrido y del número de redes participantes.

b) Del plazo de transporte, que difiere según la longitud del recorrido.

c) De los plazos suplementarios, fijos o eventuales.

2. Los plazos de entrega se computarán a partir de la 0 hora del día siguiente a la aceptación del transporte y se determinarán en los acuerdos que formalicen los ferrocarriles que participen en los transportes.

3. *El plazo de expedición sólo se contará* una vez. El plazo de transporte se calculará por la distancia total recorrida entre la estación de partida y la de destino, con arreglo a lo establecido en el artículo 44, 2 b) del presente capítulo.

4. Los plazos suplementarios serán establecidos por los ferrocarriles en los siguientes casos:

a) Operaciones de intercambio de vagones o transbordo de mercancías entre estaciones fronterizas y entre estaciones de distintas empresas ferroviarias de un mismo país.

b) Utilización de líneas que por su naturaleza determinen un desarrollo anormal del tráfico o dificultades anormales para la explotación.

c) Utilización de vías navegables interiores o carreteras.

d) Existencia de tarifas interiores especiales.

5. Los plazos de expedición, transporte, suplementarios y de entrega previstos precedentemente, deberán figurar en las tarifas vigentes en cada país.

6. Las disposiciones complementarias establecerán los casos de prórroga, suspensión y finalización del plazo de entrega.

7. Se considerará cumplido el plazo de entrega si, antes de que expire, la mercancía es puesta a disposición del destinatario, según las prescripciones contenidas en las tarifas internacionales aplicables, o en su defecto, en las vigentes en la estación de destino.

Artículo 49. —

1. Después de la llegada de la mercancía a la estación de destino el consignatario, a la presentación del original o copia convalidada del conocimiento - carta de porte y previo pago de los créditos devengados a favor del ferrocarril, podrá exigirle la entrega de la mercancía, firmando de conformidad el respectivo ejemplar del conocimiento - carta de porte.

2. Si se comprobara la pérdida o avería de la mercancía, el consignatario podrá hacer valer los derechos que resulten a su favor, según surja del conocimiento - carta de porte. Asimismo podrá rehusar la aceptación de la mercancía, incluso después del pago de los gastos y hasta tanto no se proceda a las verificaciones que haya solicitado para comprobar el daño alegado.

3. La descarga de la mercancía responderá a las condiciones vigentes en la estación de destino.

4. Las disposiciones complementarias regularán los derechos u obligaciones del ferrocarril a efectuar, en un lugar que no sea la estación de destino, la entrega de la mercancía, las asimilaciones a este acto y las prescripciones conforme a las cuales debe efectuarse dicha entrega.

Artículo 50. —

1. En caso de percepción indebida de gastos o de error en el cálculo o aplicación de una tarifa, se restituirá el exceso por el ferrocarril o se pagará a éste la insuficiencia, siempre que la diferencia exceda de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (10 USS) por conocimiento - carta de porte. La restitución se efectuará de oficio.

2. El pago de las insuficiencias de flete al ferrocarril incumbirá al remitente o destinatario, según las condiciones del transporte o la modificación de éstas, hechas por el remitente o destinatario.

Artículo 51. —

1. El ferrocarril que haya aceptado la mercancía al transporte, será responsable de la ejecución de su traslado desde el momento en que aquélla queda bajo su custodia, hasta el momento de la entrega.

2. Cada ferrocarril subsiguiente, por el mero hecho de encargarse de la mercancía con el conocimiento - carta de porte primitivo, participará del transporte de acuerdo con las estipulaciones de este documento, y asumirá las obligaciones que de él se deriven. El ferrocarril de destino tendrá, asimismo, responsabilidad en el transporte aun cuando no hubiera recibido ni la mercancía ni el conocimiento - carta de porte.

Artículo 52. —

1. Los países signatarios acuerdan crear una Cámara de Compensación de Fletes, que se ocupará de la compensación de las cuentas entre las empresas ferroviarias participantes del transporte internacional.

2. Además de las funciones que surjan de las compensaciones de cuentas la Cámara de Compensación de Fletes realizará todas aquellas que expresamente se indican en diversas disposiciones del presente capítulo y en particular:

a) Elaborará, de común acuerdo con los países signatarios las instrucciones especiales para las estaciones abiertas al tráfico internacional.

b) Recibirá las comunicaciones enviadas por los países signatarios y las empresas ferroviarias, y las trasmitirá, cuando corresponda, a los demás países signatarios y empresas ferroviarias.

c) Mantendrá al día y a disposición de los interesados las listas de estaciones a que se refiere el artículo 37, párrafo 1, del presente capítulo.

3. Un Reglamento, establecido de común acuerdo entre los países signatarios, determinará las facultades y atribuciones de la Cámara de Compensación de Fletes y la forma de sufragar los gastos que demande su funcionamiento.

4. Los países signatarios convienen en designar a la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF), como organismo encargado de realizar los cometidos y obligaciones de dicha Cámara.

Artículo 53. —

1. Todo ferrocarril que haya cobrado, bien a la partida o bien a la llegada, los gastos y otros créditos resultantes de la ejecución del transporte, deberá pagar a los ferrocarriles interesados la parte que les corresponda.

2. A reserva de sus derechos contra el remitente, el ferrocarril de partida será responsable del precio del transporte y de los demás gatos que no haya cobrado cuando el remitente los hubiera tomado totalmente a su cargo.

3. Si el ferrocarril de destino entrega la mercancía sin haber recaudado los gatos y otros créditos resultantes de la ejecución del transporte, será responsable ante los ferrocarriles que participaron en el transporte y los demás interesados.

4. En el caso de falta de pago por parte de uno de los ferrocarriles comprobada por la Cámara de Compensación de Fletes a instancia de uno de los ferrocarriles acreedores, soportarán las consecuencias todos los demás ferrocarriles que hayan sido consignados en las respectivas cartas de porte, en la proporción que determine el Reglamento, aun cuando no hubieran recibido ni la mercancía ni el conocimiento - carta de porte.

Queda reservado el derecho de recurrir contra el ferrocarril cuya falta de pago se haya comprobado.

Artículo 54. —

1. El ferrocarril que haya pagado una indemnización por pérdida total o parcial o por avería, en virtud de las disposiciones de este capítulo, tendrá derecho a recurrir contra los ferrocarriles que hayan participado en el transporte, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Será único responsable del ferrocarril causante del daño.

b) Si son varios los ferrocarriles causantes del daño, cada uno de ellos responderá del daño causado por él. Si la distinción es imposible, se repartirá entre ellos la carga de la indemnización de acuerdo con las disposiciones de la letra c).

c) Si no puede probarse que el daño ha sido causado por uno o varios ferrocarriles, se repartirá la carga de la indemnización entre todos los ferrocarriles que intervinieron en el transporte, exceptuando aquellos que puedan probar que el daño no se produjo en sus líneas; el reparto se hará proporcionalmente a las distancias kilométricas de aplicación de las tarifas.

2. En caso de indemnización pagada por demora, el cargo será soportado por el ferrocarril que la causó. Si dicha demora ha sido causada por varios ferrocarriles, la indemnización será repartida entre estos ferrocarriles proporcionalmente a la duración del retraso en sus redes respectivas. A estos efectos, la división de los plazos de entrega y plazos suplementarios, se efectuará mediante acuerdos entre los ferrocarriles.

3. Los plazos suplementarios a los que tenga derecho un ferrocarril se atribuirán a éste.

4. El tiempo transcurrido entre la entrega de la mercancía al ferrocarril y el principio del plazo de expedición, se atribuirá exclusivamente al ferrocarril de origen.

5. La división expuesta anteriormente sólo se tomará en consideración en caso de que no se haya observado el plazo de entrega total.

Artículo 55. — El procedimiento, la competencia y los acuerdos concernientes a los recursos previstos en el artículo 54 del presente capítulo, serán regulados por disposiciones complementarias.

Artículo 56. —

1. El ferrocarril estará obligado, cuando se den las condiciones previstas en este capítulo, a efectuar cualquier transporte de mercancía, siempre que:

a) El remitente se ajuste a las prescripciones del presente capítulo y a las disposiciones complementarias al mismo.

b) El transporte sea posible con el personal y los medios normales que permitan satisfacer las necesidades regulares del tráfico.

c) El transporte no se halle obstaculizado por circunstancias que el ferrocarril no pueda evitar y cuyo remedio no dependa de éste.

2. Cuando la autoridad competente decida que el servicio sea suprimido o suspendido total o parcialmente, o que ciertas remesas sean excluidas o admitidas bajo condición, tales restricciones deberán ser puestas sin demora en conocimiento de los usuarios por los ferrocarriles.

3. Toda infracción de este artículo cometida por el ferrocarril podrá dar lugar a una acción de reparación del daño causado.

Artículo 57. — La aplicación del presente capítulo no modificará las disposiciones vigentes de los convenios binacionales que existan entre las empresas ferroviarias.

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 58. —

1. Los países signatarios designan como organismos nacionales competentes para la aplicación del presente Acuerdo en sus respectivas jurisdicciones a los siguientes:

ARGENTINA:

Secretaría de Transportes (Subsecretaría de Transportes Terrestres).

BOLIVIA:

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

BRASIL:

Ministerio dos Transportes (Departamento Nacional de Estradas de Rodagem e Rede Ferroviária Federal)

CHILE:

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones

PARAGUAY:

Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Dirección de Transporte por Carretera)

PERU:

Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Dirección General de Circulación Terrestre)

URUGUAY:

Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Dirección Nacional de Transporte)

2. Cualquier modificación en la designación de los Organismos Nacionales Competentes deberá ser comunicada a los demás países signatarios.

Artículo 59. — Cada Organismo Nacional Competente será responsable del cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo dentro de su país.

Artículo 60. — Cada país signatario ratificará el presente Acuerdo conforme a sus ordenamientos legales.

Artículo 61. — El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del 1º de febrero de 1990 para los países que lo hayan puesto en vigor administrativamente en sus respectivos territorios. Para los demás países, entrará en vigencia a partir de la fecha en la cual lo pongan en vigor administrativo en sus territorios y tendrá una duración de cinco años prorrogables automáticamente por periodos iguales.

Artículo 62. — El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI.

La adhesión se formalizará una vez que se hayan negociado los términos de la misma entre los países signatarios y el país solicitante, mediante la suscripción de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo, que entrará en vigor 30 días después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 63. — Cualquier país signatario del presente Acuerdo podrá denunciarlo transcurridos tres años de su participación en el mismo. Al efecto, notificará su decisión con sesenta días de anticipación, depositando el instrumento respectivo en la Secretaría General de la ALADI, quien informará de la denuncia a los demás países signatarios. Transcurridos ciento veinte días de formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo.

Artículo 64. — El Presente Acuerdo sustituye al Convenio de Transporte Internacional Terrestre suscripto en Mar del Plata, Argentina, el 11 de noviembre de 1977, para el transporte que se realice entre los países signatarios que lo hayan ratificado. No obstante lo anterior, tendrán plena vigencia los acuerdos de las Reuniones de Ministros de Obras Públicas y de Transporte y de los Organismos Nacionales Competentes de los países del Cono Sur, que hayan sido adoptados en el marco del Convenio que se sustituye, en todo cuanto fueren compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Acuerdo y enviará copias del mismo, debidamente autenticadas, a los Gobiernos de los países signatarios y adherentes.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, el primer día del mes de enero de mil novecientos noventa, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

María Esther Bondanza

Por el Gobierno de la República de Bolivia:

René Mariaca Valdez

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Rubens A. Barbosa

Por el Gobierno de la República de Chile:

Juan Guillermo Toro Dávila

Por el Gobierno de la República del Paraguay:

Antonio Félix López Acosta

Por el Gobierno de la República del Perú:

Pablo Portugal Rodríguez

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Gustavo Magariños

Montevideo, 7 de setiembre de 1990

JORGE LUIS ORDOÑEZ GOMEZ
Secretario General

APENDICE 1

Documento de idoneidad no. de

La autoridad competente que suscribe certifica que se ha otorgado permiso originario para efectuar transporte internacional por carretera, a la empresa individualizada en los términos que se indican:

1. Nombre y domicilio legal de la empresa en el país de origen.
2. Nombre del representante legal de la empresa en el país de origen.
3. Naturaleza del transporte (de pasajeros o de carga).
4. Modalidad del tráfico a efectuar (bilateral o multilateral, indicando países).
5. Origen y destino del viaje.
6. Vigencia permiso.
7. Itinerario (sólo para el caso de pasajeros).

Lugar y fecha:

Firma y sello de la autoridad competente

Notas: 1. El presente documento incluye la descripción de la flota habilitada.

2. En el caso de que la empresa nomine a un nuevo representante legal, tal situación será comunicada vía télex al país de tránsito y de destino, según corresponda.

Anexo al documento de idoneidad no. de

Descripción de los vehículos habilitados

TIPO DE VEHICULO	MARCA	TIPO DE CARROCE-RIA	AÑO	CHASSIS No.	No. EJES	CAPACIDAD CARGA O No. TOTAL DE ASIEN-TOS	PATENTE O PLACA O MA-TRICULA

Lugar y fecha:

Firma y sello de la autoridad competente

APENDICE 2

Solicitud de permiso complementario para efectuar servicio internacional de transporte terrestre de pasajeros

.... , ...

Al Señor

....

....

Nombre o Razón Social ....

domiciliada en calle ....no. .... ciudad .... país ....

representada por ....

con domicilio en calle .... no. .... ciudad ....

teléfono ...., solicita tenga a bien otorgar permiso complementario para efectuar transporte de pasajeros (o carga) entre .... y .... utilizando el (los) Paso(s) Fronterizo(s) de ....

de conformidad con el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre vigente, para lo cual se adjunta la siguiente documentación:

1. Documento de Idoneidad y sus anexos.
2. Prueba de designación, en el territorio del país de destino y tránsito del Representante Legal con plenos poderes para representar a la empresa en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta debe intervenir en la jurisdicción de dicho país.

Agradeceré a Usted otorgarme permiso provisorio mientras no se otorga el permiso complementario definitivo.

Saluda atentamente a Usted,

....
Firma interesado o Representante Legal

APENDICE 3

Modelo de Comunicación de Modificación de la Flota Habilitada

Conforme a lo establecido en el artículo 22, del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre y su Apéndice 3, se detalla la modificación de la Flota autorizada por esta .... a la empresa .... conformando el certificado no. ....

ALTAS

TIPO DE VEHICULO	MARCA	TIPO CA-RROCERIA	AÑO	CHASSIS No.	No. EJES	CAPACIDAD CARGA No. ASIEN-TOS	PATENTE O MATRICULA

BAJAS

TIPO DE VEHICULO	MATRICULA

CAMBIOS DE ESTRUCTURAS

TIPO DE VEHICULO	MATRICULA	SITUACION ANTERIOR	SITUACION ACTUAL

En consecuencia, la flota habilitada a partir de esta fecha ...., queda compuesta por .... camiones, ... tractores, ... acoplados y .... semirremolques, correspondiéndole una capacidad de carga de .... toneladas.

La presente comunicación modifica la flota asociada al Certificado no. .... de fecha ....

APENDICE 4

Procedimiento para el otorgamiento de permisos ocasionales en circuito cerrado (pasajeros)

A efectos de la realización de un servicio de transporte de pasajeros de carácter ocasional en circuito cerrado, la autoridad competente del país bajo cuya jurisdicción se encuentra la empresa solicitante expedirá el correspondiente permiso, el cual deberá contener la siguiente información:

— Nombre o razón social de la empresa propietaria del vehículo
— Individualización del vehículo (tipo, marca y matrícula)

— Itinerario del viaje (origen, destino y puntos intermedios)

— Pasos fronterizos a utilizar (ida y regreso)

— Fechas aproximadas entre las que se efectuará el viaje (salida y llegada)

El citado documento deberá ser llevado durante todo el recorrido, debiendo ser presentado a las autoridades de frontera conjuntamente con la lista de pasajeros.

El permiso a que se hizo mención no requerirá la complementación por parte de las autoridades de transporte de los restantes países (de destino y, eventualmente de tránsito).

APENDICE 5

Procedimiento para otorgar permiso ocasional de transporte de carga por carretera

1. La autoridad competente del país a cuya jurisdicción pertenezca la empresa, solicitará la conformidad al país de destino (y tránsito si correspondiera) para otorgar el permiso ocasional, indicando:

— Nombre o razón social de la empresa responsable del viaje ocasional.

— Nombre o razón social del propietario del vehículo.

— Origen y destino del viaje y pasos de frontera a utilizar, tanto de ida como de regreso.

— Tipo de carga a transportar (tanto de ida como de regreso).

— Tipo de vehículo, número de chassis y número de matrícula.

— Vigencia del permiso (que no podrá ser mayor a 6 meses).

— Cantidad aproximada de viajes a realizar.

2. Obtenida la conformidad, la autoridad competente del país de origen expedirá a la empresa el documento correspondiente en el cual figurará la información antes detallada.

3. Para los casos en que se acuerde bilateral o multilateralmente, podrá prescindirse de la solicitud de conformidad al país de destino a que se hace mención en el numeral 1.

En esas circunstancias, el país de origen comunicará al de destino (y tránsito si correspondiera) la autorización otorgada, y expedirá a la empresa el documento correspondiente.

En ambos casos se detallará la información que se presenta en el numeral 1.

ANEXO I

ASPECTOS ADUANEROS

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1

A los fines del presente Anexo, se entiende por:

1. Admisión temporal: régimen aduanero especial que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes a la importación, ciertas mercancías ingresadas con un fin determinado y destinadas a ser reexportadas, dentro de un plazo establecido, sin haber sufrido modificaciones, salvo la depreciación normal como consecuencia del uso que se haga de ellas.

2. Aduana de carga: la aduana bajo cuyo control son cargadas las mercancías en las unidades de transporte y donde se colocan precintos aduaneros, a fin de facilitar el comienzo de una operación TAI en una aduana de partida.

3. Aduana de destino: la aduana de un país bajo cuya jurisdicción se concluye una operación TAI.

4. Aduana de partida: la aduana de un país bajo cuya jurisdicción comienza una operación TAI.

5. Aduana de paso de frontera: la aduana de un país por la cual ingresa o sale del país una unidad de transporte en el curso de una operación TAI.

6. Cargamento excepcional: uno o varios objetos pesados o voluminosos que, por razón de su peso, sus dimensiones o su naturaleza, no puedan ser transportados en unidades de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificados, en este concepto también se comprenden los vehículos nuevos que se transportan por sus propios medios.

7. Contenedor: elemento del equipo de transporte (cajón portátil, tanque movible o análogo con sus accesorios, incluidos los equipos de refrigeración, carpas, etc.) que responda a las siguientes condiciones:

a) Constituya un compartimiento cerrado, total o parcialmente, destinado a contener mercancías;

b) Tenga carácter permanente y, por lo tanto, sea suficientemente resistente como para soportar su empleo repetido;

c) Haya sido especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o más medios de transporte, sin manipulación intermedia de la carga;

d) Esté construido de manera tal que permita su desplazamiento fácil y seguro, en particular al momento de su traslado de un medio de transporte a otro;

e) Haya sido diseñado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo;

f) Su interior sea fácilmente accesible a la inspección aduanera, sin la existencia de lugares donde puedan ocultarse mercancías;

g) Esté dotado de puertas u otras aberturas provistas de dispositivos de seguridad que garanticen su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento y que permitan recibir sellos, precintos, marchamos u otros elementos de seguridad aduanera;

h) Sea identificable mediante marcas y números grabados en forma que no puedan modificarse o alterarse y pintados de manera que sean fácilmente visibles; e [illegible]

i) Tengan un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos.

8. Control aduanero: conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana esté encargada de aplicar.

9. Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA): la manifestación de la mercancía ante la Aduana por el declarante.

10. Declarante: la persona que, de acuerdo a la legislación de cada país, solicita el inicio de una operación de tránsito aduanero internacional, en los términos del presente Anexo, presentando una declaración DTA ante la aduana de partida y responde frente a las autoridades competentes por la exactitud de su declaración.

11. Depósito aduanero: régimen aduanero especial en virtud del cual las mercancías son almacenadas bajo control de la aduana en un recinto aduanero con suspensión del pago de los gravámenes que inciden sobre la importación o exportación.

12. Garantía: obligación que se contrae, a satisfacción de la aduana, con el objeto de asegurar el pago de los gravámenes o el cumplimiento de otras obligaciones contraídas frente a ella.

13. Gravámenes a la importación o exportación: derechos aduaneros y cualesquiera otro recargo de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza que incidan sobre las importaciones y exportaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.

14. Operación de tránsito aduanero internacional (TAI): el transporte de mercancías desde la jurisdicción de una aduana de partida hasta la jurisdicción de una aduana de destino ubicada en otro país, bajo el régimen establecido en el presente Anexo.

15. Persona: indistintamente una persona física o natural o una persona jurídica, a menos que el contexto disponga otra cosa.

16. Recinto aduanero: lugar habilitado por la aduana destinado a la realización de operaciones aduaneras.

17. Transbordo: traslado de mercancías efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde una unidad de transporte a otra, o a la misma en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

18. Tránsito aduanero internacional: régimen aduanero especial bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de un recinto aduanero a otro en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras de acuerdo con arreglos bilaterales o multilaterales.

19. Transportador: la persona autorizada para realizar el transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, y que asume la responsabilidad ante las autoridades competentes por la correcta ejecución de la operación TAI, en todo lo que es de su incumbencia.

20. Unidades de transporte:

a) Los contenedores;

b) Los vehículos de carretera, comprendidos los remolques y semirremolques; y

c) Los vagones de ferrocarril.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo 2

1. El presente Anexo es aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte, cuya realización comprenda al menos los territorios de dos países, a condición de que la operación de transporte incluya el cruce de por lo menos una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino.

2. Las disposiciones del presente Anexo no son aplicables al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean países signatarios.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo son aplicables incluso si la operación de tránsito comprende un proyecto por vía acuática sin que se produzca transbordo de las mercancías.

4. En el presente Anexo, salvo disposiciones en contrario, la expresión "unidades de transporte" comprende igualmente los cargamentos excepcionales.

5. Asimismo, las operaciones de tránsito aduanero internacional estarán sujetas a las restricciones que se deriven de la aplicación de lo establecido en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO III

Suspensión de gravámenes a la importación o exportación

Artículo 3

Las mercancías transportadas en tránsito aduanero internacional (TAI) al amparo del presente Anexo, gozarán de la suspensión de los gravámenes a la importación o a la exportación eventualmente exigibles mientras dure la operación TAI, sin perjuicio del pago de tasas por los servicios efectivamente prestados.

CAPITULO IV

Condiciones aplicables a las empresas y a las unidades de transporte

Artículo 4

1. Para autorizar la admisión temporal de vehículos, conduciendo o no mercancías, se exigirá la inscripción de las empresas transportadoras y sus vehículos en la Administración de Aduanas del país de origen, la cual emitirá un documento para cada vehículo, donde conste tal inscripción para ser presentado en las aduanas habilitadas para el tránsito aduanero internacional de acuerdo al artículo 26 del presente Anexo. Dicho documento deberá contener los mismos datos que se

indican en el permiso originario que deberá presentar la empresa transportadora para su inscripción.

2. Las administraciones ferroviarias de los países quedarán exceptuadas de las exigencias a que se refiere el párrafo anterior.

Articulo 5

1. Las unidades de transporte precintables utilizadas para el transporte de mercancías en aplicación del presente Anexo deben estar construidas y fabricadas de tal modo:

a) Que pueda serles colocado un precinto aduanero de manera sencilla y eficaz;

b) Que ninguna mercancía pueda ser extraída de la parte precintada de la unidad de transporte o ser introducida en ésta sin dejar huellas visibles de manipulación irregular o sin ruptura del precinto aduanero;

c) Que no tengan ningún espacio oculto que permita disimular mercancías;

d) Que todos los espacios capaces de contener mercancías sean fácilmente accesibles para las inspecciones aduaneras; y

e) Que sean identificables mediante marcas y números grabados que no puedan alterarse o modificarse.

2. Los países reunidos conforme a las disposiciones del artículo 31 del presente Anexo prepararán, en caso necesario, recomendaciones que estipulen las condiciones y modalidades de aprobación de las unidades de transporte, para que la actuación de las diferentes aduanas que intervengan en una operación TAI sea uniforme.

Artículo 6

Los vehículos y su equipo deben salir del país al que ingresaron dentro de los plazos que bilateralmente se acuerden, conservando las mismas características y condiciones que tenían al ingresar, las que serán controladas por las autoridades aduaneras.

Artículo 7

Las aduanas por las cuales se admitan temporalmente los vehículos amparados por el presente Acuerdo y sus anexos, procederán a verificar el equipamiento normal del mismo, para su correcta identificación al momento del ingreso, salida o reingreso, según corresponda, oportunidades en las cuales se tendrá en cuenta el desgaste natural provocado por el uso.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras podrán permitir el establecimiento de depósitos particulares fiscalizados a los efectos de almacenar repuestos y accesorios indispensables para el mantenimiento de las unidades de transporte y equipos de las empresas extranjeras habilitadas.

2. El ingreso y egreso de los mismos estará exento de gravámenes a la importación y exportación, siempre y cuando procedan de cualquier país, aunque sean originarios de un tercer país.

3. Los repuestos y accesorios que hayan sido reemplazados serán reexportados a su país de procedencia, abandonados a favor de la Administración de Aduanas o destruidos o privados de todo valor comercial, bajo control aduanero, debiendo asumir el transportador cualquier costo que ello origine.

Artículo 9

Cada aduana en cuya jurisdicción se produzca la entrada o salida de los vehículos sujetos al régimen de admisión temporal, llevará un registro de control de dichos movimientos.

CAPITULO V

Precintos aduaneros

Artículo 10

1. Los precintos aduaneros utilizados en una operación de tránsito aduanero internacional efectuada al amparo del presente Anexo deben responder a las condiciones mínimas prescritas en el Apéndice I al presente Anexo.

2. En la medida de lo posible, los países aceptarán los precintos aduaneros que respondan a las condiciones mínimas prescritas en el párrafo 1, cuando hayan sido colocados por las autoridades aduaneras de otro país. Sin embargo, cada país tendrá el derecho de colocar sus propios precintos cuando los que se hayan empleado se consideren insuficientes o no ofrezcan la seguridad requerida.

3. Cuando los precintos aduaneros colocados en el territorio de un país son aceptados por el otro país, gozarán en el territorio de éste de la misma protección jurídica que los precintos nacionales.

CAPITULO VI

Declaración de las mercancías y responsabilidad

Artículo 11

Para acogerse al régimen de tránsito aduanero internacional establecido en el presente Anexo se deberá presentar, para cada unidad de transporte, ante las autoridades de la aduana de partida una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA) conforme al modelo bilingüe español-portugués que se apruebe por la Comisión del artículo 16 del Acuerdo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del presente Anexo, debidamente completada y en el número de ejemplares que sean necesarios para cumplir con todos los controles y requerimientos durante la operación TAI.

Artículo 12

1. El transportador es responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional; en particular, está obligado a asegurar que las mercancías lleguen intactas a la aduana de destino, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Anexo.

2. El declarante es el único responsable por las infracciones aduaneras que se deriven de las inexactitudes de sus declaraciones.

CAPITULO VII

Garantías sobre las mercancías y los vehículos

Artículo 13

1. Las empresas autorizadas para realizar el transporte internacional terrestre de carga están dispensadas de presentar garantías formales para cubrir los gravámenes eventualmente exigibles por las mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero internacional y por los vehículos bajo el régimen de admisión temporal.

2. Los vehículos de las empresas autorizadas, habilitados para realizar transporte internacional de acuerdo al presente Acuerdo, se constituyen de pleno derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables, que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los países.

CAPITULO VIII

Formalidades a observar en las aduanas de partida

Artículo 14

1. En la aduana de partida la unidad de transporte con la carga deberá ser presentada junto con la declaración DTA.

2. Las autoridades de la aduana de partida controlarán:

a) Que la declaración DTA esté en regla;

b) Que la unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria conforme a las condiciones estipuladas en el artículo 5;

c) Que las mercancías transportadas correspondan en naturaleza y número a las especificadas en la declaración; y

d) Que se hayan adjuntado todos los documentos necesarios para la operación.

3. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de partida colocarán sus precintos y refrendarán la declaración DTA.

4. Las autoridades de la aduana de partida se limitarán, en la medida de lo posible, y sin perjuicio del derecho que tienen con carácter general de proceder al examen de las mercancías, a efectuar este examen por el sistema de muestreo.

5. La declaración DTA se registrará y se devolverá al declarante, quien adoptará las disposiciones necesarias para que, en las diferentes etapas de la operación TAI, pueda ser presentada a los fines del control aduanero. Las autoridades de la aduana de partida conservarán un ejemplar de la declaración DTA.

6. En lo que concierne a los cargamentos excepcionales se seguirá el siguiente procedimiento:

a) La autorización para realizar la operación TAI se subordina a que según el criterio de las autoridades aduaneras sea posible identificar fácilmente los cargamentos excepcionales así como cualquier accesorio en relación con los mismos. Para estos efectos, como medio de identificación se utilizarán especialmente las marcas o números de fabricación de que vayan provistos, o la descripción que se haga de los mismos, o la colocación de marcas de identificación o precintos aduaneros, de tal forma que estos cargamentos o accesorios no puedan ser sustituidos en su totalidad o en parte por otros y que ninguno de sus componentes pueda ser retirado, sin que ello sea evidente;

b) Si las autoridades aduaneras exigen que se adjunte documentación adicional identificatoria de la carga se hará mención de la misma en la declaración DTA.

CAPITULO IX

Formalidades a observar en la aduanas de paso de frontera

Artículo 15

1. En cada aduana de paso de frontera a la salida del territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías. Estas autoridades controlarán que la unidad de transporte no haya sido objeto de manipulaciones no autorizadas, de que los precintos aduaneros o las marcas de identificación estén intactos y refrendarán la declaración DTA.

2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de salida podrán conservar un ejemplar de la declaración DTA para su constancia de la operación y enviarán otro ejemplar refrendado a la aduana de partida o de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguía, para que ésta pueda cancelar definitivamente la operación TAI en el territorio de ese país.

Artículo 16

1. En cada aduana de paso de frontera a la entrada al territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías.

2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera controlarán que:

a) La declaración DTA esté en regla;

b) La unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria y que los precintos aduaneros están intactos o, si se trata de un cargamento excepcional, que corresponda a las prescripciones del párrafo 6 del artículo 14 del presente Anexo.

3. Para todos los efectos, la declaración DTA hará las veces de manifiesto de las mercancías y por lo tanto no se exigirá otro documento para cumplir con dicho trámite.

4. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de paso de frontera refrendarán la declaración DTA y colocarán sus precintos solamente si los existentes les merecen dudas de su efectividad y en cuyo caso dejarán constancia de ellos en la declaración DTA.

5. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de entrada conservarán un ejemplar de la declaración DTA para constancia de la operación.

Artículo 17

Cuando en una aduana de paso de frontera o en el curso del trayecto las autoridades aduaneras remuevan un precinto aduanero para proceder a la inspección de una unidad de transporte cargada, harán constar este hecho en la declaración DTA que acompaña a la unidad de transporte, las observaciones que les merezca la inspección y las características del nuevo precinto aduanero colocado.

CAPITULO X

Formalidades a observar en la aduana de destino

Artículo 18

1. En la aduana de destino el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías.

2. Estas autoridades aduaneras efectuarán los controles que juzguen necesarios para asegurarse de que todas las obligaciones del declarante han sido cumplidas.

3. Asimismo, estas autoridades aduaneras certificarán sobre la declaración DTA la fecha de presentación de la unidad de transporte con la carga y el resultado de sus controles. Un ejemplar de la declaración DTA así diligenciado será devuelta a la persona interesada.

4. La aduana de destino conservará un ejemplar de la declaración DTA y exigirá la presentación de un ejemplar adicional de esta declaración para ser enviado a la aduana de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguía, para la cancelación definitiva de la operación TAI.

CAPITULO XI

Infracciones aduaneras, reclamaciones y accidentes

Artículo 19

1. Si la Aduana de un país detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación. En caso de retención del vehículo, la empresa autorizada podrá presentar una garantía que satisfaga a las autoridades competentes, a fin de obtener la liberación del vehículo, mientras prosigan los trámites administrativos o judiciales.

2. Sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que se persigan por las infracciones aduaneras a que se refiere el párrafo anterior, las aduanas se reservan el derecho a requerir al organismo nacional competente de su país, que proceda a la suspensión del permiso originario o complementario que haya concedido a la empresa afectada. Si una empresa autorizada incurre en infracciones reiteradas, el organismo nacional competente, a petición de la autoridad aduanera, cancelará el permiso originario o complementario, según corresponda.

Artículo 20

Cuando las autoridades aduaneras de un país hayan certificado el cumplimiento satisfactorio de la parte de la operación TAI que se ha desarrollado en su territorio, no podrán ya reclamar el pago de los gravámenes citados en el artículo 3 del presente Anexo, a menos que la certificación haya sido obtenida de manera irregular o fraudulenta o que haya habido violación de las disposiciones del presente Anexo.

Artículo 21

1. Si los precintos aduaneros se rompieran o si se destruyesen o se averiasen accidentalmente mercancías en el curso de una operación TAI, la persona que efectúa el transporte comunicará, en el más breve plazo, los hechos a la aduana más próxima. Las autoridades de esta aduana levantarán un acta de comprobación de accidente y tomarán las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar. Un ejemplar del acta de comprobación deberá adjuntarse a la declaración DTA.

2. Si no es posible ponerse inmediatamente en contacto con una autoridad aduanera, el transportador deberá dirigirse a la autoridad policial más próxima. Esta levantará un acta de comprobación de accidente y la adjuntará a la declaración DTA. Este acta de comprobación deberá presentarse al mismo tiempo que la unidad de transporte con la carga y la declaración DTA en la próxima aduana, la que tomará las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar.

3. En caso de peligro inminente que haga necesaria la descarga inmediata de una parte o de la totalidad de la carga, la persona que efectúa el transporte puede tomar por propia iniciativa cuantas medidas estime oportunas.

Consecutivamente, se seguirá, según el caso, el procedimiento indicado en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo.

CAPITULO XII

Asistencia mutua administrativa

Artículo 22

1. A petición escrita de las autoridades aduaneras de un país que haya iniciado investigaciones en caso de infracción o de sospecha de infracción a las disposiciones del presente Anexo, las autoridades aduaneras de cualquier otro país comunicarán tan pronto como sea posible:

a) Cualquier información de que dispongan en relación con declaraciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que hayan sido presentadas o aceptadas en su territorio y que se presuman falsas;

b) Cualquier información de que dispongan y que permita comprobar la autenticidad de precintos que puedan haber sido colocados en su territorio.

Artículo 23

Cuando las autoridades aduaneras de un país constaten inexactitudes en una declaración DTA o cualquier otra irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones del presente Anexo, lo comunicarán de oficio y en el más breve plazo a las autoridades aduaneras de los demás países afectados, si estiman que estas informaciones presentan interés para dichas autoridades.

CAPITULO XIII

Disposiciones diversas

Artículo 24

A petición de la persona que tenga el derecho a disponer de las mercancías, la autoridad de una aduana distinta de la designada en la declaración DTA como aduana de destino, puede poner fin a esta operación, debiendo mencionarse este cambio en la declaración DTA por la autoridad aduanera que así lo autorice. Esta deberá comunicar el hecho tanto a la aduana de paso de frontera de entrada al país como a la de destino.

Artículo 25

Los países podrán, para la realización del tramo de una operación TAI que se desarrolla en su territorio:

a) Señalar un plazo para que se complete la operación en su territorio;

b) Exigir que las unidades de transporte sigan itinerarios determinados.

Artículo 26

1. Cada país designará las aduanas habilitadas para ejercer las funciones previstas por el presente Anexo.

2. Los países deberán:

a) Reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas de paso de frontera y establecer un procedimiento separado y expedito para las mercancías sujetas a la operación TAI;

b) Conceder prioridad al despacho de las mercancías perecederas, animales vivos y otras mercancías que requieren imperativamente un transporte rápido, tales como los envíos urgentes o de socorro con ocasión de catástrofes;

c) Facilitar en las aduanas de paso de frontera, a pedido del interesado, el cumplimiento de las formalidades aduaneras fuera de los días y horarios normalmente previstos.

3. Los países cuyos territorios sean limítrofes deberán armonizar los horarios de atención y las atribuciones de todos los organismos que intervienen en los pasos de frontera correspondientes.

Artículo 27

1. Por la práctica de las formalidades aduaneras mencionadas en el presente Anexo, la intervención del personal de aduanas no dará lugar a pago alguno, a excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2. Los países permitirán, a pedido de cualquier persona interesada, el funcionamiento de las aduanas de paso de frontera en días, horas y locales fuera de los establecidos normalmente. En tal caso, se podrá cobrar el costo de los gastos realizados con motivo de dicha atención especial, inclusive la remuneración extraordinaria del personal.

Artículo 28

Para el paso de las unidades de transporte sin carga por las aduanas de paso de frontera de los países se deberá presentar un Manifiesto Internacional de Carga (MIC).

Artículo 29

Las disposiciones del presente Anexo establecen facilidades mínimas y no se oponen a la aplicación de facilidades mayores que determinados países se hayan concedido o pudieren concederse, bien por disposiciones unilaterales o bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, a condición de que la concesión de facilidades mayores no comprometa el desenvolvimiento de las operaciones efectuadas en aplicación del presente Anexo.

CAPITULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 30

1. A petición de uno o más de los países se convocará a reuniones de la Comisión establecida por el artículo 16 del Acuerdo con la participación de expertos de aduana de los mismos, con el objeto de examinar las disposiciones del presente Anexo y proponer la aplicación de medidas que aseguren la uniformidad de los procedimientos empleados por cada aduana para su puesta en práctica.

2. Asimismo, la citada Comisión procurará que se utilice la transmisión electrónica de datos para el intercambio de información de las aduanas de los países entre sí y con otros proveedores y usuarios de información del comercio internacional, a fin de lograr un mejor aprovechamiento de los avances tecnológicos en esa materia, facilitar la aplicación de los procedimientos aduaneros y estrechar la cooperación entre las aduanas de los países.

ANEXO I

APENDICE 1

CONDICIONES MINIMAS A QUE DEBEN RESPONDER LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD ADUANERA (SELLOS Y PRECINTOS)

Los elementos de seguridad aduanera deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

1. Requisitos generales de los elementos de seguridad aduanera

a) ser fuertes y durables;

b) ser fáciles de colocar;

c) ser fáciles de examinar e identificar;

d) no poder quitarse o deshacerse sin romperlos o efectuarse manipulaciones irregulares sin dejar marcas;

e) no poder utilizarse más de una vez; y

f) ser de copia o imitación tan difícil como sea posible.

2. Especificaciones materiales del sello

a) el tamaño y forma del sello deberán ser tales que las marcas de identificación sean fácilmente legibles;

b) la dimensión de cada ojal de un sello corresponderá a la del precinto utilizado y deberá estar ubicado de tal manera que éste se ajuste firmemente cuando el sello esté cerrado;

c) el material utilizado deberá ser suficientemente fuerte como para prevenir roturas accidentales, un deterioro demasiado rápido (debido a condiciones climáticas, agentes químicos, etc.) o manipulaciones irregulares que no dejen marcas; y

d) el material utilizado se escogerá en función del sistema de precintado adoptado.

3. Especificaciones de los precintos

a) los precintos deberán ser fuertes y durables, resistentes al tiempo y a la corrosión;

b) el largo del precinto debe ser calculado de manera de no permitir que una abertura sellada sea abierta en todo o en parte sin que el sello o precinto se rompa o deteriore visiblemente; y

c) el material utilizado debe ser escogido en función del sistema de precintado adoptado.

4. Marcas de identificación

El sello o precinto, según convenga, debe comprender marcas que:

a) indiquen que se trata de un sello aduanero, por la aplicación de la palabra "aduana", en español o portugués;

b) identifiquen el país que aplica el sello, preferiblemente por medio de los signos que se emplean para indicar el país de matrícula de los vehículos motorizados en el tráfico internacional; y

c) permitan la identificación de la aduana que colocó el sello, o bajo cuya autoridad fue colocado.

ANEXO II

ASPECTOS MIGRATORIOS

De las empresas transportadoras y de los tripulantes

Artículo 1

Todo tripulante de un medio de transporte internacional terrestre, natural, naturalizado o extranjero, residente legal de un país, podrá ingresar en cualquiera de los otros países en esa calidad, sujeto al régimen del presente Anexo.

Artículo 2

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, queda instituida por el presente Acuerdo la libreta de tripulante terrestre, cuyo modelo con sus instrucciones se integra como Apéndice del presente Anexo.

Artículo 3

El documento de que trata el artículo anterior, impreso en los idiomas español y portugués, tendrá validez por el término de un año.

Artículo 4

Los países otorgarán exclusivamente a los mencionados en el artículo 1 la libreta de tripulante de que trata el artículo 2, a requerimiento de la empresa autorizada originariamente por el respectivo país.

Artículo 5

Las autoridades migratorias de cada uno de los países verificarán al ingreso y egreso de los tripulantes del medio de transporte mediante la libreta de tripulante terrestre registrando la misma y autorizándola con el sello y firma de la autoridad estatal competente de control migratorio en el casillero correspondiente.

Artículo 6

En caso de fuerza mayor y a requerimiento de la empresa transportadora o sus representantes legales, las autoridades estatales competentes de control migratorio de cada país podrán prorrogar la estada por los plazos que consideren necesarios.

Artículo 7

Vencido el plazo de estada legal autorizado por las autoridades estatales competentes de control migratorio de los países, el tripulante deberá abandonar el territorio del país en que se encuentre o requerir prórroga de su estada.

Artículo 8

Las compañías, empresas, agencias o sociedades propietarias, consignatarias o explotadoras de medios de transporte serán responsables de los gastos que demanden los procedimientos necesarios para hacer abandonar o expulsar del territorio del respectivo país a los tripulantes de sus medios de transporte internacional terrestre.

Artículo 9

Las entidades referidas en el artículo anterior y los tripulantes están sujetos a las disposiciones de las respectivas leyes migratorias vigentes en los países.

Disposiciones transitorias

Artículo 10

Los países comunicarán, por intermedio de sus respectivos Organismos Nacionales Competentes, en un plazo de sesenta (60) días, desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo, qué autoridad estatal competente ha sido designada para otorgar y autorizar las libretas a que se refiere el presente Anexo.

ANEXO II

APENDICE 1

LIBRETA DEL TRIPULANTE

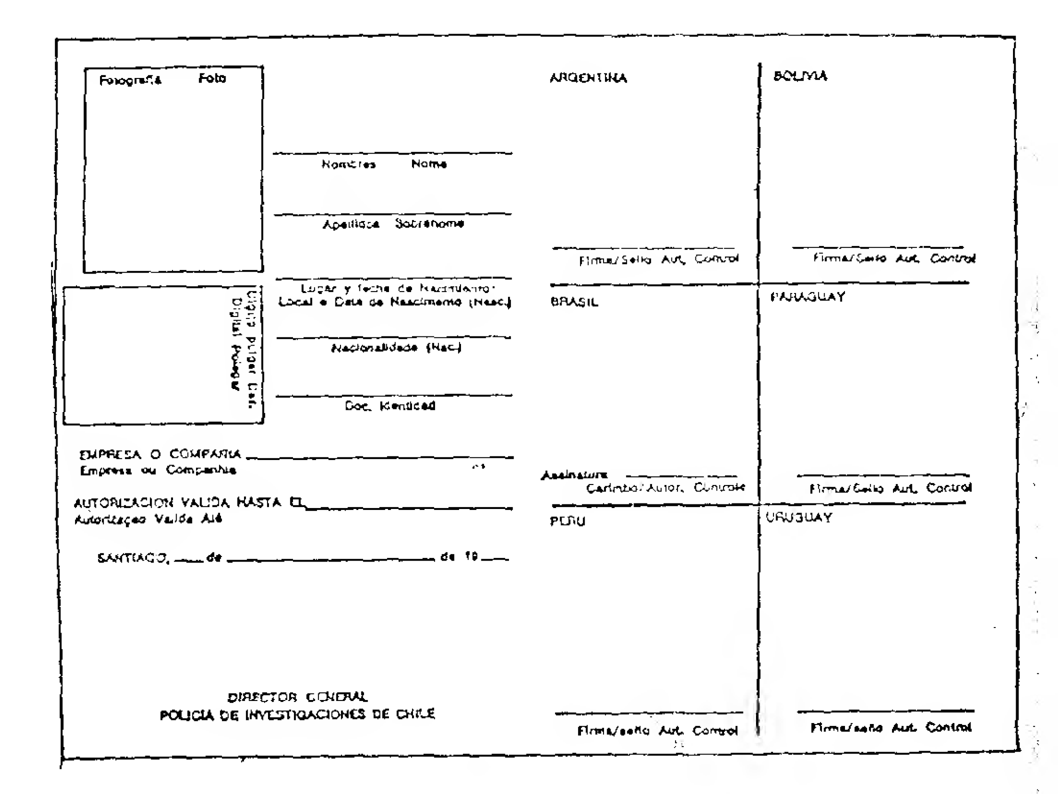
T A P A

REPUBLICA DE CHILE

LIBRETA INTERNACIONAL DE TRIPULANTE TERRESTRE

Nº ______

I N T E R I O R


Fotografía Foto

Nombres Nome

Apellidos Sobrenome

Lugar y fecha de Nacimiento
Local e Data de Nascimento (Nasc.)

Nacionalidade (Nac.)

Doc. Identidad

EMPRESA O COMPAÑIA ______
Empresa ou Companhia

AUTORIZACION VALIDA HASTA EL ______
Autorizaçao Valida Até

SANTIAGO, ___ de ______ de 19__

DIRECTOR GENERAL
POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

ARGENTINA
Firma/Sello Aut. Control

BOLIVIA
Firma/Sello Aut. Control

BRASIL
Assinatura
Carimbo/Autor. Controle

PARAGUAY
Firma/Sello Aut. Control

PERU
Firma/sello Aut. Control

URUGUAY
Firma/sello Aut. Control

CONTRATAPA

LIBRETA DEL TRIPULANTE

Esta libreta de tripulante se extiende en cumplimiento del artículo 2 del Anexo II: Aspectos Migratorios, del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre suscrito por los países del Cono Sur.

1. Será responsabilidad de la empresa transportadora requerir la libreta de tripulante y su renovación en los formularios que el organismo competente indique.

2. Cuando por cualquier circunstancia un tripulante deje de pertenecer a la empresa, ésta comunicará al organismo competente su alejamiento, remitiendo en tal oportunidad su libreta de tripulante terrestre.

3. En caso de pérdida o destrucción de la libreta de tripulante la empresa transportadora deberá comunicar de inmediato por escrito, en forma detallada, al organismo competente, tal circunstancia.

4. La libreta de tripulante, personal e intransferible, deberá ser utilizada por su titular para ingresar a cualquiera de los países signatarios, únicamente cuando se encuentre desempeñando funciones específicas al servicio de su empresa transportadora.

5. La posesión de la libreta no exceptúa al tripulante de la obligación de presentar documento de identidad, licencia de conductor y tarjeta de control de ingreso y egreso.

6. El uso indebido o la adulteración de la libreta de tripulante, por su titular o por terceros, dará lugar a su incautación para su posterior cancelación sin perjuicio de las medidas legales a aplicar al o a los responsables de acuerdo con las disposiciones vigentes en cada país.

CARNET DE TRIPULANTE

Este carnet de tripulante foi concedido em cumprimento do artigo 2 do Anexo II: Aspectos Migratórios, do Acordo sobre Transporte Internacional Terrestre assinado pelos países do Cone-Sul.

1. Será responsabilidade da empresa transportadora requerir o carnet de tripulante e sua renovação nos formulários indicados pelo organismo competente.

2. Quando por qualquer circunstância um tripulante deixe de pertencer à empresa, esta informará aos organismos competentes seu afastamento, remetendo em tal oportunidade seu carnet de tripulante terrestre.

3. Em caso de extravio ou destruição do carnet de tripulante a empresa transportadora deverá informar ao órgão competente, por escrito e de forma imediata, os detalhes de tal ocorrência.

4. O carnet de tripulante, que é pessoal e intransferível, deverá ser utilizado pelo seu titular para ingressar a qualquer dos países signatários, unicamente quando se encontre desempenhando funções específicas a serviço de sua empresa transportadora.

5. A posse do carnet não isenta o tripulante da obrigação de apresentar sua cédula de identidade, carteira de condutor e cartão de controle de entrada e saída.

6. O uso indevido ou a falsificação do carnet de tripulante, por parte do seu titular ou de terceiros, será objeto de confiscação para sua posterior anulação, sem prejuízo das medidas legais aplicáveis ao ou aos responsáveis de acordo com as disposições vigentes em cada país.

ANEXO III

ASPECTOS DE SEGUROS

Artículo 1

La obligación para las empresas que realicen viajes internacionales prevista en el artículo 13 del Capítulo I del presente Acuerdo, se hace extensiva a los propietarios o conductores de los automotores destinados al transporte propio, pero limitándola a la responsabilidad civil por lesiones, muerte o daños a terceros no transportados.

Artículo 2

La autoridad de control de divisas de cada país signatario autorizará las transferencias de las primas de seguros y de los pagos en concepto de indemnizaciones por siniestros y gastos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 del Capítulo I del presente Acuerdo.

Artículo 3

Los países se obligan a intercambiar información respecto a las normas vigentes o las que se dicten en el futuro sobre responsabilidad civil y los seguros a que se refiere el presente Acuerdo, como así también las disposiciones impositivas o de otro carácter que graven las primas cobradas por cuenta de los aseguradores que asuman la responsabilidad por los riesgos en el exterior, como asimismo aquellos gravámenes con respecto a los cuales dichas operaciones estarán exentas. Las normas de aplicación tenderán a favorecer el desarrollo de la actividad de seguros de transporte internacional y evitar la doble imposición.

Artículo 4

Para la presentación ante la(s) autoridad(es) de Control Fronterizo, los aseguradores que asuman la cobertura suministrarán a sus asegurados certificados de cobertura, conforme al modelo incluido en el presente Anexo.

Artículo 5

Los países convienen que las cantidades mínimas a que deben ascender las coberturas otorgadas de acuerdo al presente Acuerdo, son las siguientes:

a) Responsabilidad civil por daños a terceros no transportados: US$ 20.000 por persona, US$ 15.000 por bienes y US$ 120.000 por acontecimiento (catástrofe).

b) Responsabilidad civil por daños a pasajeros: US$ 20.000 por persona y US$ 200.000 por acontecimiento (catástrofe); equipaje US$ 500 por persona y US$ 10.000 por acontecimiento (catástrofe).

c) Responsabilidad civil por daños a la carga transportada: no inferior a la responsabilidad civil legal del porteador por carretera en viaje internacional.

Artículo 6

Serán válidos los seguros por responsabilidad civil contractual, referente a pasajeros y extracontractual cubiertos por empresas aseguradoras del país de origen de la empresa, siempre que tuvieren acuerdos con empresas aseguradoras en el país o países donde transiten los asegurados, para la liquidación y pago de los siniestros, de conformidad con las leyes de esos países.

Artículo 7

A fin de instrumentar los artículos que anteceden, se promoverán acuerdos entre entidades aseguradoras y/o reaseguradoras, con la debida intervención y consecuente reglamentación por los organismos de control de seguros de cada país y entre autoridades competentes de transporte y control de divisas.

Artículo 8

La obligación prevista en el artículo 13 del Capítulo I del presente Acuerdo respecto a la cobertura de responsabilidad civil hacia terceros, incluye los riesgos de muerte, lesiones o daños.

FECHA DE DEPOSITO EN ALADI EL DIA 12 DE DICIEMBRE DE 1990.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 29/91

Declárase de interés turístico la Fiesta de la Chaya.

Bs. As., 11/1/91

VISTO el Expediente Nº 121/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de La Rioja ha de llevarse a cabo el primero de los festejos de los 400 años de la fundación de la Provincia de La Rioja.

Que el Sr. Presidente de la Nación ha otorgado a este acontecimiento el amplio apoyo oficial del Poder Ejecutivo de la Nación por su carácter costumbrista, folklórico y cultural.

Que el ENATUR ha analizado cuanto de historia y bellezas naturales habría de aportar esta Fiesta de la Chaya, con toda su provincianía reflejada en dicho acontecimiento.

Que ha sido declarada por la Gobernación de Interés Provincial y ha de celebrarse en dicha ciudad los días 8, 9, 14, 15, 16 y 17 de febrero de 1991.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la Fiesta de la Chaya a llevarse a cabo en la ciudad de La Rioja los días 8, 9, 14, 15, 16 y 17 de febrero de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Resolución 61/91

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Defensoría Nº 3.

Bs. As., 24/1/91

VISTO que existe una vacante de Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallan en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Juan Carlos SAMBUCETI quien reúne a satisfacción las cualidades requeridas.

Que el suscripto se encuentra facultado por las resoluciones M.E.J. nros. 482/90 y 1600/90 para proveer a la designación.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 3, al señor doctor Juan Carlos SAMBUCETI (D.N.I. nº 12.359.960).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Resolución 62/91

Nómbrase Fiscal ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Fiscalía Nº 2.

Bs. As., 24/1/91

VISTO que existe una vacante de FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL —FISCALIA Nº 2—, y

CONSIDERANDO:

Que la índole de la función mencionada determina la necesidad de cubrirla dentro de la mayor brevedad posible, atendiendo al mérito e idoneidad de quienes se hallan en condiciones de ejercerla.

Que, por todo ello, se ha efectuado una exhaustiva y detenida evaluación de los antecedentes de los candidatos presentados para cubrir dicho cargo siendo el doctor Gustavo Alfredo BRUZZONE quien reúne a satisfacción las calidades requeridas.

Que el suscripto se encuentra facultado por las resoluciones M.E.J. nros. 482/90 y 1600/90 para proveer a la designación.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase FISCAL ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA

INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL —FISCALIA Nº 2— al señor doctor Gustavo Alfredo BRUZZONE (D.N.I. nº 12.267.305).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 79/91

Declárase de interés turístico la serie de concursos hípicos nacionales e internacionales a realizarse en el Club Hípico Argentino.

Bs. As., 18/1/91

VISTO el Expediente Nº 105/91 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Club Hípico Argentino Organizará una serie de competencias hípicas a celebrarse en nuestro país con la presencia de destacadas representaciones procedentes del exterior.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su importancia se constituyen en redituables medios de promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la serie de concursos hípicos nacionales e internacionales a llevarse a cabo en las instalaciones del Club Hípico Argentino de la ciudad de Buenos Aires, según se detalla:

— Prueba de Apertura de la Temporada 1991.
— Gran Premio Ente Nacional Argentino de Turismo. Fecha de realización: abril de 1991.
— Campeonato Internacional y
— Gran Premio de Saltos a Caballo "25 de Mayo". Fecha de realización: 2, 3, 4 y 5 de mayo de 1991.
— Semana 82º Aniversario del Club Hípico Argentino. Fecha de realización: agosto de 1991.
— Gran Premio de las Américas. Fecha de realización: octubre de 1991.
— Gran Premio REPUBLICA ARGENTINA. Fecha de realización: noviembre de 1991.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 81/91

Declárase de interés turístico el Raid Buenos Aires-París.

Bs. As., 18/1/91

VISTO el Expediente Nº 986/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que a partir del mes de mayo de 1991, se realizará el RAID BUENOS AIRES-PARIS con un recorrido aproximado de 60.000 kms, en dos motocicletas de fabricación nacional.

Que este proyecto de especiales características contempla cubrir el trayecto en un lapso de cuatro meses a través de América, Europa, Africa y Asia, habiéndose previsto la visita a más de 360 ciudades importantes.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su atractivo hacen a la promoción de nuestro país en el exterior.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el RAID BUENOS AIRES-PARIS a llevarse a cabo entre los meses de mayo a setiembre de 1991, en dos motocicletas de fabricación nacional.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Francisco Mayorga.

Ente Nacional Argentino de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 82/91

Declárase de interés nacional el IV Mundialito Infantil de Fútbol Alto Valle 91.

Bs. As., 18/1/91

VISTO el Expediente Nº 965/90 del registro del ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que por Comunicación PE-468/90 el Senado de la Nación vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional proceda a declarar de Interés Nacional el IV Mundialito Infantil de Fútbol Alto Valle 91, a llevarse a cabo en el mes de enero de 1991, en ciudades del Alto Valle de Río Negro y Neuquén.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo reconocimiento a todas aquellas manifestaciones que a nivel nacional hacen a la promoción turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 755 de fecha 23 de abril de 1990.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el IV MUNDIALITO INFANTIL DE FUTBOL ALTO VALLE 91, a llevarse a cabo en el mes de enero de 1991 en las provincias de Río Negro y Neuquén.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Francisco Mayorga.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 164/91

Fondos Comunes de Inversión. Inscripción, modificación reglamento de gestión, sustitución de los órganos activos del Fondo y Contenido. Documentación respaldatoria.

Bs. As., 24/1/91

VISTO el Expediente Nº 184/90 caratulado: "FONDOS COMUNES DE INVERSION S/TRATAMIENTO Y ORDENAMIENTO DE LA DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA Y FISCALIZACION INTERNA Y EXTERNA EN SUS ASPECTOS CONTABLES Y LEGALES", lo dictaminado a fojas 62/63, y

CONSIDERANDO:

Que lo actuado en la Gerencia Técnica ha puesto de manifiesto la necesidad de hacer conocer al público en general los elementos que deben presentarse al Organismo para su aprobación.

Que la adopción de la propuesta encuentra su fundamento en lo dispuesto en los apartados II, III y IV del Reglamento aprobado por Decreto Nº 11.146/62 que establece la obligatoriedad de la autorización por la autoridad de aplicación.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 15.885, la ley Nº 20.190 y el artículo 38 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 11.146/62,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Sociedades Gerente y Depositaria para ser autorizadas, a administrar y custodiar la cartera de un Fondo Común de Inversión deberán presentar la siguiente documentación:

I. SOCIEDAD GERENTE

a) Nota firmada por los representantes de las sociedades que se proponen actuar como administradoras y custodios del Fondo Común de Inversión.

b) Acta de Directorio de la Sociedad Gerente aprobando la constitución del Fondo, el Reglamento de Gestión y los cargos del Fondo.

c) Estatuto de la Sociedad con la constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

d) Ultimo balance general; en caso de no haber cerrado el ejercicio económico, balance especial con sus respectivas actas aprobatorias (Asamblea/Directorio), debidamente certificadas por profesional contable.

e) Normas administrativas contables y organigrama.

f) Plan de cuentas analítico.

g) Croquis de las oficinas ocupadas acompañando fotocopia autenticada de la escritura o en su defecto contrato de locación.

h) Sistema administrativo contable de fondo fijo.

i) Fotocopia de la rúbrica de los libros contables y societarios.

j) Informe técnico sobre los cargos del Fondo.

k) Nómina de Directorio y Comisión Fiscalizadora.

l) Declaración jurada de los directores, con relación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Nº 15.885.

FONDO COMUN DE INVERSION

m) Plan de cuentas analítico del Fondo.

n) Normas de control interno de auditoría.

ñ) Nombre del Banco Oficial, Nacional, Provincial o Mixto donde se depositará el dinero en efectivo del Fondo.

o) Escala de gastos de adquisición.

p) Fotocopia de la rúbrica de los libros de la actividad específica del Fondo o en su defecto, constancia de inscripción.

q) Información sobre los diarios en que se efectuarán las publicaciones del Fondo.

r) Modelo del certificado de copropiedad de la solicitud de rescate, de la solicitud de suscripción y de los recibos correspondientes, que deberá contener como mínimo los siguientes datos:

CERTIFICADO DE COPROPIEDAD:

— Contendrá los datos que menciona el artículo 21 del Reglamento aprobado por Decreto Nº 11.146/62, agregándose la firma de ambos órganos.

SOLICITUD DE SUSCRIPCION:

— Numeración prenumerada y fecha de suscripción.

— Hora de suscripción.

— Denominación del Fondo.

— Número de inscripción en el registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

— Denominación de la Sociedad Gerente, domicilio y Fecha de su reconocimiento como persona jurídica y autoridad que lo acordó.

— Denominación de la Sociedad Depositaria, Casa Central, domicilio. Para el caso de que la actividad se concentre en una sucursal indicar denominación y domicilio.

— Cantidad de cuotas-partes.

— Valor de la cuota-parte.

— Gastos de adquisición.

— Total.

— Nombre del suscriptor.

— Domicilio.

— Lugar.

— Firma del suscriptor.

— Firma autorizada sociedad gerente/sociedad depositaria.

— Modelo aprobado por la COMISION NACIONAL DE VALORES con fecha...

SOLICITUD DE RESCATE:

— Fecha del rescate y numeración prenumerada.

— Hora del rescate.

— Denominación del Fondo.

— Número de Inscripción en el Registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

— Denominación de la Sociedad Gerente, Domicilio y fecha de su reconocimiento como persona jurídica y autoridad que le acordó.

— Denominación de la Sociedad Depositaria, Casa Central, domicilio .Para el caso de que la actividad se encuentre concentrada en una sucursal, indicar denominación y domicilio.

— Cantidad de cuotas rescatadas.

— Valor de cuota-parte.

— Nombre del cuota-partista.

— Firma del cuota-partista.

— Modelo aprobado por la COMISION NACIONAL DE VALORES CON FECHA...

RECIBO DE PAGO

— Numeración prenumerada.

— Fecha de emisión.

— Denominación de la Sociedad Gerente y su domicilio.

— Denominación de la Sociedad Depositaria y su domicilio.

— Número de inscripción en el registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

— Firma autorizada Sociedad Gerente/Sociedad Depositaria.

— Denominación del Fondo.

— Modelo aprobado por la COMISION NACIONAL DE VALORES con fecha...

RECIBO DE COBRO:

— Numeración prenumerada.

— Fecha de emisión.

— Denominación de la Sociedad Gerente y su domicilio.

— Denominación de la sociedad depositaria y su domicilio.

— Número de inscripción en el registro de la COMISION NACIONAL DE VALORES.

— Modelo aprobado por la COMISION NACIONAL DE VALORES a la fecha...

— Firma del cuota-partista.

— Denominación del Fondo.

s) Proyecto del Reglamento de Gestión.

II. SOCIEDAD DEPOSITARIA:

a) Acta de directorio de la sociedad depositaria aprobando la constitución del fondo, el Reglamento de Gestión y los cargos al fondo.

b) Estatuto de la sociedad con la constancia de la inscripción en el Registro Público de Comercio y constancia de la habilitación por el Banco Central de la República Argentina si fuera entidad financiera o banco.

c) Ultimo balance general y acta de asamblea que lo apruebe.

d) Análisis técnico certificado por profesional de la matrícula, demostrativo de la existencia a la fecha de presentación del capital mínimo requerido si la presentante no es una entidad financiera.

e) Normas de Procedimiento.

f) Nómina de Directorio y Comisión Fiscalizadora.

g) Declaración Jurada de los Directores, con relación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley Nº 15.885.

Art. 2º — La Sociedad Gerente, una vez autorizado el Fondo Común de Inversión, y antes de su funcionamiento, deberá presentar:

a) Ejemplar impreso de la solicitud de suscripción, certificado de copropiedad y demás formularios.

b) Testimonio de la reducción a escritura pública del Reglamento de Gestión aprobado y constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

c) Informar la fecha de inicio de la actividad del Fondo.

Art. 3º — Toda modificación que se produzca al Reglamento de Gestión, deberá ser autorizada por la COMISION NACIONAL DE VALORES. A tal fin la Sociedad Gerente, junto con la Depositaria presentarán la siguiente documentación:

a) Constancia que demuestre el cumplimiento de las normas del procedimiento, que debe establecer el Reglamento de Gestión (Acta de Directorio, consulta a los copropietarios, etc.).

b) Escrito que fundamente la necesidad de la reforma.

c) Documentos que importaren a la reforma (Reglamento de Gestión, solicitud de suscripción, etc.).

d) Texto del Reglamento de gestión modificado.

e) Acta de Directorio de ambos órganos del Fondo aprobando la modificación.

f) Modelo de la papelería con las modificaciones introducidas.

g) Informe Técnico ante un posible aumento de los cargos del Fondo.

Art. 4º — En el caso de sustitución de órganos activos del Fondo (Sociedades Gerente-Depositaria), previamente, deberán cumplimentar los requisitos fijados en los artículos 1º, 2º, y 3º de la presente resolución. Además, deberán acompañar un estado actualizado de las cuotas-partes en circulación y un estado valorizado de la cartera del Fondo, al momento de la sustitución.

Art. 5º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a la CAMARA ARGENTINA DE FONDOS COMUNES DE INVERSION, y archívese. — Mariano A. Posse. — Eduardo J. Goyeneche. — Mario A. Tiezzi.

Subsecretaría de Energía

HIDROCARBUROS

Resolución 38/91

Dase por finalizada la política exploratoria definida por los Decretos Nros. 1443/85 y 623/87.

Bs. As., 25/1/91

Visto, el Expediente Nº 25.618/85 de la SECRETARIA DE ENERGIA y los Decretos Nros. 055 del 10 de octubre de 1989; 1212 del 8 de noviembre de 1989; 1589 del 27 de diciembre de 1989 y lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y PETROQUIMICA, y

CONSIDERANDO:

Que la Política petrolera y del gas definida en los mencionados decretos, aconseja revisar la Política Exploratoria y su marco normativo.

Que la Política Exploratoria definida a través de los Decretos Nº 1443/85 y 623/87 fue apta para abrir la exploración a la participación del capital privado.

Que según lo informado por la DIRECCION NACIONAL DE COMBUSTIBLES Y PETROQUIMICA, la misma cumplió con su objetivo en forma satisfactoria, pero se agotó al ampliar las fronteras de participación del capital privado la política definida a partir de julio de 1989.

Que si bien sus resultados fueron satisfactorios, en el último llamado, que permaneció abierto por más de un año, el interés no se mostró renovado, trasladándose a las nuevas opciones abiertas.

Que en consecuencia, resulta claramente aconsejable y conveniente definir una nueva Política Exploratoria, que posibilite un aumento sustancial de reservas que el incremento sostenido de la producción requiere.

Que los resultados de la Auditoría de Reservas de Petróleo y Gas, recientemente finalizada, hacen aún más marcada esta necesidad.

Que el otorgamiento de concesiones de exploración a Empresas Privadas, previsto en la Ley Nº 17.319, y ahora posible, no requiere de Contratos para entregar la producción a la Empresa Petrolera Estatal, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A.

Que el Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 prevé, a partir del 5to. llamado del denominado Plan Houston, la libre disponibilidad de los hidrocarburos obtenidos.

Que el mismo Decreto otorga la opción a los Contratistas, para optar por declarar los hidrocarburos obtenidos de libre disponibilidad.

Que la Ley 17.319 otorga a esta SUBSECRETARIA competencia en la materia, como su Autoridad de Aplicación.

Que los Decretos Nros. 1055 del 10 de octubre de 1989, 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989 definen la Política del Gobierno Nacional en la materia, y en consecuencia hacen innecesaria dicha vía para su instrumentación.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE EMPRESAS PUBLICAS
INTERINAMENTE A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizada la política exploratoria definida en los Decretos Nros. 1443/85 y 623/87 a partir del 1 de enero de 1991 y por concluido a igual fecha, su 5to. llamado.

Art. 2º — Dar curso, de acuerdo a sus dictados, a las negociaciones pendientes de Resolución por el Poder Ejecutivo Nacional y a las en curso al 31 de diciembre de 1990 con YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES S.A., según el Anexo 1 adjunto (corresponde al 8 y 8 bis del informe final).

Art. 3º — Definir en el ámbito de esta SUBSECRETARIA y poner en marcha en un lapso no mayor de 60 (sesenta) días, una nueva Política Exploratoria de acuerdo a las definiciones de los Decretos Nros. 1055 del 10 de octubre de 1989; 1212 del 8 de noviembre de 1989 y 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 4º — Disponer la reversión a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA de todas las Areas no adjudicadas del Plan Houston, con toda la información técnica disponible.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis A. Prol.

INFORME FINAL PLAN HOUSTON

ANTECEDENTES

El denominado "Plan Houston consiste en un programa de política de los hidrocarburos para incrementar las reservas comprobadas del país encarado durante el Gobierno radical (1985) mediante el Decreto 1443/85 y su posterior modificación por el Decreto 623/87. En donde se convocó a la licitación Pública Internacional a capitales de riesgo internacionales o nacionales para que sólo o asociados con YPF exploraran y explotaran 165 áreas petrolíferas continentales y marítimas seleccionadas.

El desarrollo de los contratos fue dividido en dos etapas. La primera, o sea el contrato de riesgo, concerniente a la prospección previa (art. 8a) comprende la realización de trabajos geológicos, geofísicos, geoquímicos, fotogeológicos y de cualquier otra naturaleza exploratoria e incluso la perforación de pozos. La duración del mismo es de tres (3) años en caso de no acceder al período subsiguiente se deberá restituir el área. Dentro de la misma etapa se halla el período de exploración (art. 8b) que comprende un trabajo obligatorio mínimo de perforaciones anuales. La duración de (4) años se halla dividido en cuatro (4) subperíodos de un (1) año cada uno.

La segunda etapa (art. 8c) corresponde al desarrollo y producción de los yacimientos que eventualmente se descubran y sean declarados comercialmente explotables, en lo cual las empresas contratistas contarán con un plazo de un (1) año para evaluar su potencialidad.

A la fecha se concursaron 165 áreas en 5 llamados a concurso público internacional habiéndose adjudicado por concurso o por contratación directa 77 áreas (art. 7 inciso a, Decreto 1443/85, modificado por Decreto 623/87), de las cuales 61 se hallan en operación, 7 fueron revertidas, 4 áreas no concursadas y adjudicadas por contratación directa y 5 se hallan con contrato pendiente de aprobación por el PEN, 4 áreas se encuentran con negociación concluida y en trámite de suscripción ante YPF y 7 áreas se hallan con ofertas en trámite de aprobación de los Sobres "A".

El monto total de las inversiones comprometidas actualizadas a nov./90 asciende a USS 951.391.336 y se realizaron inversiones del orden de USS 231.644.729 (ver adjunto Nº 7).

DESARROLLO

Primer Llamado (Concurso Público Internacional Nº 14-272/85)

Con la fecha de apertura 31-01-86 se concursaron 32 áreas siendo adjudicadas 12 de ellas: 10 por contrato y 2 por contratación directa (adjunto Nº 2).

De las mismas se revirtieron siete (7) áreas dos (2) áreas accedieron al 1er. Período de Explotación y un (1) área solicitó lote de evaluación.

En esta etapa se comprometieron inversiones de USS 88.130.352 (no incluyendo las 7 áreas revertidas) y se realizaron trabajos por USS 76.345.795.

Areas Revertidas

Cuenca Rawson Marina

CRM-1 "Rawson Marina 1" (Cía. ESSO SAPA)

CRM-2 "Rawson Marina 2" (" " ")

CRM-3 "Rawson Marina 3" (" " ")

El 6-4-90 se firmó el acta de restitución de las áreas finalizando el Período de Prospección previa. En el mismo se registraron 11,490 Km. de líneas sísmicas. En el análisis de las líneas sísmicas fueron identificadas varias estructuras sedimentarias factibles de ser buenos reservorios de hidrocarburos en una de las cuales se perforó el pozo Tayra X-1 (Area Rwson Marina 1) a una profundidad de 2992 metros, el que fue abandonado por estéril. En el análisis de las muestras extraídas de la perforación no se evidenciaron rastros de materia orgánica que demostraran la presencia de hidrocarburos en las mismas extrapolándose esto a las restantes estructuras. Razón por la cual se revirtieron estas tres áreas.

Cuenca Noroeste

CNO-13- "Arenal" (Cía. Apache Oil Argentina Inc.)

El 19-6-90 se revirtió el área, no accediendo al Período de Explotación.

Fueron reprocesados 1039 Km. de líneas sísmicas y se perforó el pozo Apache St. A.X-1 CO1 (Algarrobal) a 3638 m. de profundidad que fue abandonado por estéril.

CNO-4- "Río Colorado" (Cía. BHP Petrolera Argentina)

Con fecha 11-8-90 se restituyó el área. Reprocesando 150 km. de líneas sísmicas preexistentes y se perforó el pozo BHP. St. VM. X-1001 (Valle Morado) alcanzando 5796 m. de profundidad. Dicho sondeo fue abandonado por razones técnicas (pesca de herramientas) 400 m. antes de llegar al objetivo que era la Formación Yacoraite (productiva en otros yacimientos). No obstante de quedar sin evaluar dicha formación por la gran profundidad a la que se encuentra en la zona.

CNO-6- "Morillo" (Cía. Pluspetrol)

Con igual fecha que la anterior se revierte el área. Se registraron 1209 Km. de líneas sísmicas y se reprocesaron 1250 Km. No se encontraron condiciones estructurales favorables para la localización de hidrocarburos.

CNO-8- "Unión" (Cía. Astra C.A.P.S.A.)

El 21-8-90 se revierte el área, donde se registran 242,85 Km. de líneas sísmicas y el reproceso de 1570,90 Km.

Se perforó el pozo A. St. LM. x-1 (La Misión) a 4347 m. que resultó abandonado por estéril, anulando las posibilidades de nuevas perforaciones.

Areas en Etapa de Exploración (Adj. Nº 3-A)

Cuenca Noroeste

CNO-11 "Olleros" (Cía. Pluspetrol S. A.)

El 11-8-90 accede al primer Subperíodo de exploración.

En el Lote Cuchuma fueron perforados y terminados cinco (5) pozos, resultando los pozos Cx-1001, Ce-1003, Ce-1004 (Cuchuma) productores de petróleo de la Formación Yacoraite alcanzada

en ambos pozos a las profundidades de 995 m., 480 m. y 442 m. Actualmente en el área se encuentra un (1) pozo en terminación el Ce-1005, que comprobó petróleo.

Estos descubrimientos brindan al área importantes perspectivas futuras.

CNO-S "Hickman" (Compañía Texaco Petrolera Argentina Inc.)

El 21-8-90 accedió al 1er. Subperiodo de Exploración.

Se perforó el pozo Cox-1 (Corralito) a 3645 m de profundidad y cuyo objetivo era la Formación Yacoraite, que resultó improductiva y el sondeo se abandonó por estéril.

Actualmente se efectúa el análisis de las muestras del pozo para evaluar el potencial exploratorio del bloque.

Areas con pedidos de lote de evaluación (Adj. Nº 3-B)

Cuenca Austral

CA-12 "*Rio Grande Sur*"

Se halla en el periodo de evaluación del lote Lago Fuego donde se perforó el pozo LFx-1 (Lago Fuego) y que alcanzó la profundidad de 3021 m y resultó productor de gas (169.800 m³/día).

Las restantes áreas de este 1er. llamado se hallan con prórroga en la etapa de Prospección Previa.

En las 12 áreas se perforaron 11 pozos y resultaron 4 productivos de petróleo y/o gas.

2do. Llamado (Concurso Público Internacional 14-273/86)

Con fecha de apertura 29-10-86.

Se concursaron 36 áreas, adjudicándose 11 de ellas: 1 por concurso y 10 contrataciones directas todas se hallan actualmente en la etapa de Prospección Previa. Se perforaron 5 pozos resultando un sondeo descubridor de gas en áreas Zapalo (Neuquén) operada por la Compañía Astra CAPSA. (Adj. Nº 4).

Inversiones Comprometidas U$S 190.894.049

Inversiones Realizadas U$S 44.455.275

3er. Llamado (Concurso Público Internacional 14-274/87)

Con fecha de apertura 14-10-87, donde se concursaron 30 áreas y 12 fueron adjudicadas: 8 por contrato y 4 áreas por contratación directa (Adj. Nº 5)

Sólo el área de Huantraico (Neuquén) operada por la Compañía Petrolera San Jorge, solicitó la comercialidad del Lote Curamched (a 2701 m. de profundidad) y resultó productor de petróleo y gas. Ver Adj. 3-C.

Inversiones Comprometidas U$S 223.039.362 Ver Adj. 3-C

Inversiones Realizadas U$S 70.058.149

4to. Llamado (Concurso Público Internacional 14-275/88)

Con fecha de apertura 2-3-89 se concursaron 63 áreas adjudicándose 28 de ellas: 24 por contrato y 4 por contratación directa (Adj. Nº 6 y 7).

Todas las áreas se encuentran cumpliendo los trabajos comprometidos de registro de líneas sismicas o reproceso de las ya existentes.

Inversiones Comprometidas U$S 312.354.445

Inversiones Realizadas U$S 35.344.236

5to. Llamado (Concurso Público Internacional 14-276/89)

Con fecha 15-12-89 participaron 70 áreas y se adjudicaron 2 áreas por concurso y 5 se encuentran en trámite ante el PEN, 4 se hallan con las negociaciones concluidas y en trámite de suscripción ante YPF y 1 en suspenso (adj. Nº 8).

Además existen 7 áreas que cuentan con ofertas y se encuentran en trámite de aprobación de los Sobres "A" (Adj. Nº 8 bis).

Desde la apertura a la fecha, las áreas que no han recibido ofertas han seguido en concurso en forma automática, efectuándose aperturas mensuales.

Inversiones Comprometidas U$S 71.668.370

Inversiones Realizadas no se han efectivizado

Contrataciones directas efectuadas dentro del marco del Plan Houston (no incluidas en ninguno de los 5 llamados) (adj. Nº 9)

Cuenca Noroeste

CNO-18 "*Santa Bárbara Oeste*"

Cuenca Cuyana y Bolsones

CCyB-16 "Tanberias Sur"

Cuenca Austral Marina

CAM-1 "Austral Marina"

Cuenca Malvinas Marina

CMM-1 "Malvinas Marina"

Las 4 áreas se encuentran en etapa de prospección previa.

Inversiones Comprometidas U$S 65.204.754

Inversiones Realizadas U$S 5.441.274

Evaluación de los Resultados

El objetivo original del Plan Houston fue evaluar recursos para incorporar reservas comprobadas en áreas consideradas de riesgo, por la escasa información de subsuelo existente.

Ya que de los 1.733.470 Km² de superficie que cubren las cuencas sedimentarias (continentales y marinas) del país con posibilidades de contener hidrocarburos sólo se había explorado el 17,92 % Existiendo un pozo de exploración cada 360 Km². El Geological Survey de EE. UU. considera que una cuenca está *totalmente explorada* cuando tiene una densidad de un pozo por cada 5 Km².

Las áreas licitadas dentro del marco del Plan Houston alcanzan al 58,96 %. En estos momentos resulta difícil medir los resultados del plan ya que se trata de los *proyectos de mediano y largo plazo*, donde existe un grado de incertidumbre importante, ya que no sólo se trata de áreas poco conocidas geológicamente, sino también, tal vez, de hidrocarburos no convencionales, es decir: mayor profundidad, zonas marinas, petróleos, pesados, etc.

En las 77 áreas se realizaron, a la fecha, trabajos con inversiones que representan el 24,35 % de las comprometidas originalmente.

De las 7 áreas revertidas, sólo en las áreas Río Colorado (Cuenca Noroeste), cabría la posibilidad de encontrar hidrocarburos ya que la formación portadora del mismo no fue alcanzada con la perforación realizada, como se mencionó anteriormente.

Atractivas posibilidades tienen las áreas en la etapa de exploración actual. En el área Olleros (Cuenca Noroeste) resta delimitar con perforaciones las estructuras sedimentarias descubiertas por sismica.

De igual manera en el área Río Grande Sur (Cuenca Austral) donde la presencia de reservorios gasíferos alientan a continuar su evaluación.

En el área Huantraico (Neuquén) donde se solicitó la comercialidad del lote Curamchet, actualmente en YPF se analizan las reservas presentadas por la contratista, para ver la posibilidad de asociación como lo fija el Decreto 1443, artículo 8, inciso f en la explotación del mismo.

Conclusiones

El Plan Houston fue diseñado para superar la subexploración y la subexplotación del territorio argentino por *las restricciones a las inversiones exploratorias* de YPF. Hasta entonces si bien la ley de hidrocarburos preveia la figura de concesiones exploratorias para las compañías privadas, las políticas vigentes limitaban ello en la práctica a la empresa estatal YPF.

Con el Plan Houston se inicia la apertura de la *participación privada en la industria petrolera*. Con las inversiones privadas se buscó ampliar el horizonte exploratorio dadas las reducciones de las reservas comprobadas por falta de nuevos descubrimientos y los aumentos mundiales del precio del petróleo.

No obstante la necesidad de continuar explorando en el país, en los adjuntos Nºˢ 10 y 11 puede apreciarse que el interés que las compañías nacionales e internacionales fue disminuyendo, esto lo demuestra el 5to. llamado con fecha de apertura 15-12-89 de 70 áreas licitadas sólo se adjudicaron 10, llamándose a concurso mensualmente sin recibir ofertas.

Tal vez responda esto a que el Plan Houston prevé la figura de contratista de YPF, debiendo entregarle el petróleo y/o gas producido en caso de ser exitoso todos los descubrimientos y a un precio previamente pactado.

El objeto de este informe es brindar conclusiones finales de lo realizado en las distintas áreas adjudicadas porque de acuerdo con la nueva política petrolera implementada y los resultados del 5to. llamado, se cree conveniente dar por concluido el Plan Houston. Dando paso así a un nuevo plan exploratorio en la República Argentina donde se puedan incluir las 88 áreas que resultaron desiertas en el Plan Houston y nuevas áreas que revierta YPF.

ADJ. Nro. 1

PLAN HOUSTON

ESTADO DE REALIZACION

(28-12-90)

TOTAL DE AREAS CONCURSADAS:	165
TOTAL DE AREAS ADJUDICADAS:	77 (*)
TOTAL DE CONTRATOS EN VIGENCIA:	61
TOTAL DE AREAS REVERTIDAS:	7
NUMERO DE LLAMADOS:	5
LINEA SISMICA TERRESTRE EJECUTADA: (Km)	19916,41
LINEA SISMICA MARINA EJECUTADA: (Km)	18584,01
LINEA SISMICA REPROCESADA: (Km)	25321,41
POZOS PERFORADOS TOTALES:	22
POZOS TERMINADOS EN TIERRA:	21
POZOS TERMINADOS EN MAR:	1
POZOS PRODUCTIVOS:	9

(*) Incluye cuatro (4) Areas por Contratación Directa efectuadas dentro del marco del Plan Houston (no incluidas en ninguno de los cinco (5) llamados).

ADJ. Nro. 2

AREAS CORRESPONDIENTES AL CONCURSO 14-272/85 (Primer llamado P. HOUSTON)

Area	Contrato Nro.	Contratista	Venc. Prospec. Previa	TRABAJOS COMPROMETIDOS (Dic. 90) L. Sismica Km P	R	Pozos Exp. Nx P	R	INVERSIONES (Noviembre 90) Comprometidas uSs	Realizadas uSs	Observaciones
Rio Grande S (Lote Eval)	24761	Oxy	18-9-89 11-1-91	120	202	1	1	23312521	4646129	Lote de Evaluación
Chirete	24727	Pluspetr.	11-8-90	252	381	1	1	31938842	11273559	
Olleros	24728	Pluspetr.	11-8-90	25	67	3	5	4847340	2481931	Primer Periodo de Exploracion. Lote Ev Cuchuma
Hickman	24739	Texaco	21-3-90	191	232	-	-	12987609	1620596	Primer Periodo de Exploración
Santa Victoria	25243	Cia Gral. de Combustible	29-11-91	-	-	1	-	15044040	393183	
						SUBTOTAL		88130352	20415398	
Arenal	24970	Apache 0	274-91	-	-	1	1		4639363	Area Revertida
Unión	24740	Astra	21-8-90	165	165	1	1		8919920	Area Revertida
Rio colorado	24726	BHP Petr.	11-8-90	-	-	1	1		17799988	Area Revertida
Rawson Marina 1	24550	Esso Sapa	8-4-90	5000	5166	1	1		18606414	Area Revertida
Rawson Marina 2	24551	Esso Sapa	8-4-90	2700	2888	-	-		2192313	Area Revertida
Rawson Marina 3	24552	Esso Sapa	8-4-90	2200	2418	-	-		1947655	Area Revertida
Morillo	24729	Pluspetr.	11-8-90	160	209	-	-		1824744	Area Revertida
			TOTAL	10813	11728	10	11	55930397		

Adj. Nro. 3

A) AREAS CORRESPONDIENTES AL "PLAN HOUSTON" EN ETAPA DE EXPLORACION

Area	Contrato Nro.	Contratista	Venc. 1er. Subp. de Explor.	TRABAJOS COMPROMETIDOS L. Sismica Km P	R	Pozos Exp. Nx P	R	INVERSIONES Comprometidas uSs	Realizadas uSs	Observaciones
Olleros	24728	Pluspetrol	11-08-91	-	-	1	-	800000	-	Pozo Cuchuma Norte x-1001. PF:782 m. Abandonado por estéril
Hickman	24739	Texaco	21-08-91	-	-	1	-	250000	-	Pozo Corralito x-1 PF:3645 m.
B)	AREAS CORRESPONDIENTES AL PLAN HOUSTON CON LOTE DE EVALUACION									
Rio Grande Sur	24761	Oxy	11-01-91	-	-	-	-	23312521	4646129	
C)	AREAS CORRESPONDIENTES AL PLAN HOUSTON CON PEDIDO DE COMERCIALIDAD DE LOTE									
Huantraico	25245	*Comp. Pet. San Jorge*	15-12-91	-	-	-	-	49284134	39287628	Pozo Yapay x-1 PF: 3860 En terminación

Adj. Nro. 4

AREAS CORRESPONDIENTES AL CONCURSO 14-273/86 (Segundo llamado P. HOUSTON)

Area	Contrato Nx	Contratista	Venc. Prospec. Previa	TRABAJOS COMPROMETIDOS (Dic.- 90) L. Sismica Km P	R	Pozos Exp. Nx P	R	INVERSIONES (Nov.- 90) Comprometidas uSs	Realizadas uSs	Observaciones
Centro de	25.241	Astra-Capsa	29-11-91	200	0	1	1	17.425.2105	5.849.832	
Cuenca Colhue Huapi	25.240	Capsa	29-11-91	460	508	1	-	9.281.660	3.559.443	
Zapala	25.242	Astra-Capsa	29-11-90	100	218	3	1	7.415.507	3.459.260	
Lomas del Mojón	25.578	Pluspetrol	12-07-91	0	0	2	1	30.791.542	-	Denuncia descubrimiento de petróleo
Gobernador Ayala	25.052	Shell	11-05-91	1.500	1.801	2	2	17.802.126	15.036.657	
Norte de Santa Fe	25.050	Shell	11-05-91	1.000	754	-	-	20.871.460	5.554.263	
Reconquista	25.049	Shell	11-05-91	500	399	-	-	17.188.261	2.940.297	
Santa Sylvina	25.053	Shell	11-05-91	1.250	362	-	1	21.485.326	6.352.412	
Villa Guillermina	25.051	Shell	11-05-91	500	231	-	-	15.960.528	1.703.111	
Las Brenas	25.577	Bridas	12-07-92	310	0	-	-	14.010.888	-	
Salado Marina 2	25.573	Amoco	12-07-92	2.000	0	9	5	18.661.541		
			TOTAL	7.820	4.273			190.894.049	44.455.275	

ADJ Nro. 5

AREAS CORRESPONDIENTES AL CONCURSO 14-274/87 (Tercer Llamado P. HOUSTON)

Area	Contrato Nro.	Contratista	Venc. Prospec. Previa	TRABAJOS L. Sismica Km		COMPROMETIDOS (Dic.- 90) Pozos Exp. Nx		Comprometidas uSs	INVERSIONES (Nov.- 90) Realizadas uSs	Observaciones
				P	R	P	R			
Huantraico	25.245	Petr. San Jorge	15-12-91	1.850	3.981	9	3	49.284.134	39.287.628	Pedido de Comercialidad de Lote
Chihuidos	25.174	Trend Arg.	11-11-91	1.495	1.119	1	-	22.518.439	8.011.355	
Tostado	25.271	Chevron	03-02-92	800	810	-	-	15.001.355	5.961.491	
Los Juries	25.270	Chevron	03-02-92	400	422	-	-	15.599.035	3.319.452	
Lago Pellegrini	25.278	Pérez Companc	28-02-92	305	487	5	-	21.728.525	3.858.254	
Rio Desaguadero	25.306	Tecnicagua	15-03-92	50	-	1	-	8.397.625	111.104	
Payun Norte	25.576	Pérez Companc	12-07-92	250	212	2	-	11.208.825	1.540.334	
O. Rio Bermejo	25.574	Pluspetrol	12-07-92	1.202	1.133	1	-	23.453.680	7.968.531	
Anatuya	25.575	Bridas	12-07-92	1.320	0	-	-	16.313.973	-	
Pampa de las Salinas	25.661	Eurocan Ventures	29.09.92	350	0	-	-	13.666.018	-	
Nancunan	25.791	Pluspetrol	25-01-92	-	-	1	-	10.381.716	-	
Colorado Marina	25.817	Unión Texas	03-02-93			-	-	15.586.037	-	
			TOTAL	10.582	8.138	20	3	223.139.362	70.058.149	

ADJ Nro. 6

AREAS CORRESPONDIENTES AL CONCURSO 14-275/88 (Cuarto Llamado P. HOUSTON)

Area	Contrato Nro.	Contratista	Venc. Prospec. Previa	TRABAJOS L. Sismica Km		COMPROMETIDOS (Dic.- 90) Pozos Exp. Nx		Comprometidas uSs	INVERSIONES (Nov.- 90) Realizadas uSs	Observaciones
				P	R	P	R			
Abra Pampa	25.652	Texaco	29-09-92	351	326	2	-	14.136.962	1.669.970	
Aguilar	25.653	Texaco	29-09-92	323	275	1	-	11.888.810	1.065.565	
Pozo del Tigre	25.654	Pluspetrol	29-09-92	150	0	-	-	10.916.998	-	
Cabo Lugones	25.655	Bridas	29-09-92	200	0	-	-	5.954.726	-	
Rio Teuco	25.656	Texaco	29-09-92	100	240	-	-	10.586.179	1.587.927	
Freyre	25.657	Amoco Andina	29-09-92	300	0	-	-	11.935.918	-	
Lincoln	25.658	Pluspetrol	29-09-92	400	0	-	-	12.571.088	-	
Valle Fertil	25.659	Texaco	29-09-92	100	100	-	-	12.791.633	661.636	
Rio Barrancas	25.660	Bridas	29-09-92	283	0	1	-	5.974.576	-	
Laguna Yema	25.662	Texaco	29-09-92	151	296	-	-	10.923.614	1.958.444	
Las Lomitas	25.663	Texaco	29-09-92	120	132	-	-	10.718.507	873.360	
El Cabure	25.664	Triton Arg.	29-09-92	350	300	1	-	13.073.932	1.981.799	
Nueva Población	25.665	Texaco	29-09-92	150	183	-	-	10.916.998	1.210.795	
Marayes	25.666	Texaco	29-09-92	228	314	-	-	13.704.692	2.077.538	

ADJ Nro. 7

AREAS CORRESPONDIENTES AL CONCURSO 14-275/88 (Cuarto Llamado P. HOUSTON)

Area	Contrato Nro.	Contratista	Venc. Prospec. Previa	TRABAJOS L. Sismica Km		COMPROMETIDOS (Dic.- 90) Pozos Exp. Nx		Comprometidas uSs	INVERSIONES (Nov.- 90) Realizadas uSs	Observaciones
				P	R	P	R			
Sur Rio Deseado	25.667	Bridas	29-09-92	500	410	20	-	20.193.141	3.071.779	
Mata Amarilla	25.668	Bridas	29-09-92	780	952	4	-	12.835.745	5.117.492	
Laguna Grande	25.669	Bridas	29-09-92	620	403	2	-	9.620.192	2.899.489	
Monte Quemado	25.672	Triton Arg.	29-09-92	400	465	1	-	8.177.824	3.077.932	
Tamberias	25.789	Texaco	23-01-93	334	384	-	-	8.652.165	2.490.023	
Cte. Fontana	25.790	Pluspetrol	23-01-93	850	552	-	-	10.255.362	3.655.210	
Cañada de Gómez	25.792	Marathon Pet	23-01-93	150	0	-	-	7.446.349	-	
Rosario	25.793	Marathon Pet	23-01-93	150	0	-	-	7446.349	-	
Melincué	25.794	Marathon Pet	23-01-93	150	0	-	-	7.446.349	-	
Sierras Blancas	25.796	Marathon Pet	23-01-93	150	0	1	-	15.771.203	-	
Estación Cervantes	25.795	Pérez Companc	18-01-93	200	254	4	-	24.392.325	1.862.308	

Area	Contrato Nro.	Contratista	Venc. Prospec. Previa	TRABAJOS L. Sismica Km P	R	COMPROMETIDOS (Dic.- 90) Pozos Exp. Nx P	R	Comprometidas uSs	INVERSIONES (Nov.- 90) Realizadas uSs	Observaciones
San Julián Marina 1	25.917	Braspetro	12-C4-93	4.500	0	-	-	14.070.797	82.969	
Santa Bárbara		Unión Pacific		205	0	-	-	6.869.989	-	Contrato en trámite ante el PEN
Piedrabuena		Astra-Capsa				-	-	3.082.026		Contrato en trámite ante el PEN
			TOTAL	12.195	5.191	37	-	312.354.449	353.442.236	

ADJ Nro. 8

AREAS CORRESPONDIENTES AL CONCURSO 14-276/89 (Quinto Llamado P. HOUSTON)

Area	Contrato Nro	Contratista	Venc. Prespec. Previa	TRABAJOS L. Sismica Km P	R	COMPROMETIDOS (Dic.- 90) Pozos Exp. Nx P	R	Comprometidas uSs	INVERSIONES (Nov.- 90) Realizadas uSs	Observaciones
Pirane		Santa Fe Energ.	13-11-93	205	0	-	-	1.708.146	-	Decreto PEN Nro. 2320 5-11-90
Gral. Levalle		Argent. Hunt	15-12-93	838	0	-	-	6.523.387		Decreto PEN Nro. 2320
Aielo (en suspen)		Pluspetrol						25.782.393		Contrato que se encuentra en negociación
Las Lajas		Petr. San Jorge						18.425.885		Contrato que se encuentra en trámite ante PEN
Laguna Blanca		Petr. San Jorge						4.670.374		Contrato que se encuentra en trámite ante PEN
San Bernardo		Tecpetrol						5.937.429		Contrato que se encuentra en trámite ante PEN
Gral. Alvear		Tecpetrol						3.618.242		Contrato que se encuentra en trámite ante PEN
Cerro Manzano		Bridas						977.258		Contrato que se encuentra con negociación concluida y en trámite de suscripción ante YPF
Pampa del Infierno		Bridas						1.858.076		Contrato que se encuentra con negociación concluida y en trámite de suscripción ante YPF
Campo Gallo		Tritón						1.364.223		Contrato que se encuentra con negociación concluida y en trámite de suscripción ante YPF
Junin		Pluspetrol						802.957		Contrato que se encuentra con negociación concluida y en trámite de suscripción ante YPF
			TOTAL	1.043	0	0	-	71.668.370	0	

OFERTAS EN TRAMITE DE APROBACION

ADJ. Nro. 8 (bis)

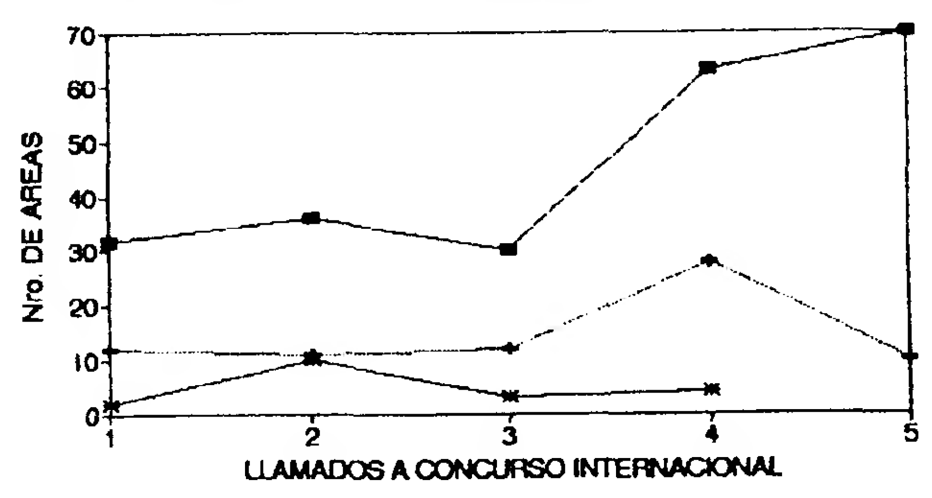
La Fragua	Sun Oil Argentina	Sin aprobación del sobre "A"
Joaquín V. González	Sun Oil Argentina	Sin aprobación del sobre "A"
Rodeo	Plupetrol-Union Pacific	Sin aprobación del sobre "A"
Mogna	Plupetrol-Unión Pacific	Sin aprobación del sobre "A"
CGSJ Marina 1	Enterprise Oil-Pluspetrol	Sin aprobación del sobre "A"
CGSJ Marina 2	Enterprise Oil-Pluspetrol	Sin aprobación del sobre "A"
Sáenz Peña	Agip-Sideco Americana	Sin aprobación del sobre "A"

ADJ. Nro. 9

AREAS CORRESPONDIENTES A CONTRATACION DIRECTA (NO INCLUIDOS DENTRO DE LOS DISTINTOS LLAMADOS)

Area	Contrato Nx	Contratista	Venc. Prospec. Previa	TRABAJOS L. Sismica Km P	R	COMPROMETIDOS Pozos Exp. Nx P	R	Comprometidas uSs	INVERSIONES Realizadas uSs	Observaciones
Cuenca Marina Malvinas I	25671	Oxy	13-04-91	7000	7094	-	-	28471976	5007772	
Tamberias S	25788	Texaco	23-01-93	50	67	-	-	6810962	433502	
Austral Marina I	26037	Total	08-09-93	7500	0	3	-	24354125	-	
Santa Barbara Oeste		Union Pacif.	16-11-93	25	0	-	-	5567691	-	Decreto PEN Nro.2361
			TOTAL	14575	7161	3	-	65204754	5441274	

AREAS CONCURSADAS - ADJUDICADAS
POR LLAMADO DEL HOUSTON ADJ. Nro.10

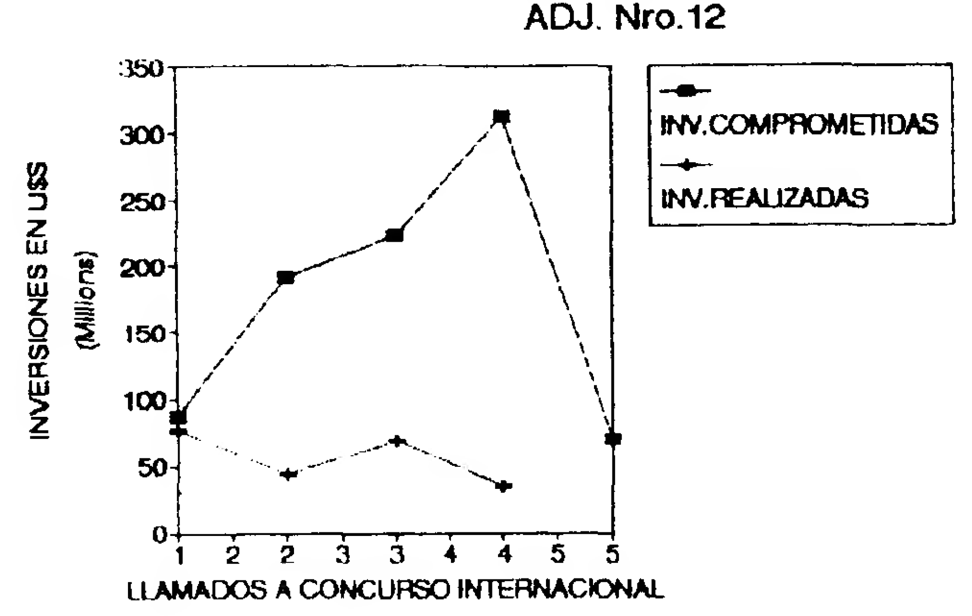


CONCURSADAS — ADJUDICADAS — CONT.DIRECTO

AREAS CONCURSADAS Y ADJUDICADAS ADJ. Nro. 11

Nro.	LLamado Areas Concursadas Nro	Areas Adjudicadas Nro	Contratación Directa Dto. 1443 Art. 7B Nro	% Adjudic.
1	32	12	2	37,5
2	36	11	10	30,5
3	30	12	3	40
4	63	28	4	44,4
5	70	10	-	14,28
Cuatro (4) areas adjud. direct -		4	-	-

NV.COMPROMETIDAS Y REALIZADAS
ADJ. Nro.12



PLAN HOUSTON

INVERSIONES (uSs) ADJ Nro. 13

Nro. Llamado	Inversiones Comprometidas	Inversiones Realizadas
1	(**) 88.130.352	76.345.795
2	190.894.049	44.455.275
3	223.039.362	70.058.149
4	312.354.445	35.344.236
5	71.668.370	-
(*) 4 Areas adjudicadas directamente	65.204.754	5.441.274
Total	951.391.336	231.644.729

(*): Las cuatro áreas de contratación directa no fueron incluídas dentro de ningún llamado y son:
Cuenca Marina Malvinas I
Tamberías Sur
Austral Marina I
Santa Bárbara Oeste

(**): No se incluyen las inversiones comprometidas de las siete áreas revertidas

---

Dirección Nacional de Higiene y Seguridad en el Trabajo

HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

Disposición 4/91

Reglaméntase el punto 1 del Anexo I de la Disposición 7/90 en lo que hace a Normas Técnicas.

Bs. As., 25/1/91

VISTO: La Disposición D.N.H.S.T. Nº 7/90 y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reglamentar el punto 1 del Anexo I de la Disposición mencionada supra en lo que hace a Normas Técnicas.

Que el Decreto Nº 1518-88 faculta a esta Dirección Nacional para Normar en asuntos confiados a su facultad y competencia.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar las Normas Técnicas que como Anexo I se agregan a la presente.

Art. 2º — Remitir copia autenticada al Señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Al Señor Subsecretario de Trabajo, (Art. 4º, Resolución MTSS 174/87 y Art. 1º Decreto Nº 479/90).

Art. 3º — Remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca.

Art. 4º — Publicar en Boletín Oficial.

Art. 5º — Archivar en el Departamento Registro, Procesamiento y Documentación. — Carlos R. Torres.

ANEXO I

Disposición DNHST Nº 7/90 inciso 1 - Anexo I

Normas Técnicas (NT)

* NT Nº 1 - DNHST - HEEPP y C:

Cascos de Seguridad para uso Industrial

A los efectos de reglamentar lo establecido en los incisos 1.1; 1.2 y 1.3 del Anexo I de la Disposición DNHST Nº 7/90, se adoptarán los puntos 1; 2; 3; 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; 4.7; 4.8; 4.9 y 4.10; 5.1; 5.2.1; 5.2.2; 6.1.a), b) y d) y 8 de la Norma IRAM correspondiente a la revisión de la edición de junio de 1963, modificada 7/66 y 5/67. Se fija el plazo de un año, a partir de la publicación de esta Norma Técnica en el Boletín Oficial de la República Argentina, para la iniciación de la prohibición de utilización de Cascos de Seguridad para uso Industrial que carezcan de la homologación otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

* NT Nº 2 - DNHST - HEEPP y C:

Protectores Auditivos: Método Subjetivo para la medición de la atenuación sonora:

A los efectos de reglamentar lo establecido en los incisos 1.1; 1.2 y 1.3 del Anexo I de la Disposición D.N.H.S.T. Nº 7/90, se adoptará la Norma IRAM 4060 correspondiente a la revisión de la edición de julio de 1979. Se fija el plazo de un año, a partir de la publicación de esta Norma Técnica en el Boletín Oficial de la República Argentina, para la iniciación de la prohibición de utilización de Protectores Auditivos, que carezcan de la homologación otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

* NT Nº 3 - DNHST - HEEPP y C:

Protectores Oculares: Antiparras y anteojos con lentes incoloros para uso Industrial:

A los efectos de reglamentar lo establecido en los incisos 1.1; 1.2 y 1.3 de la Disposición DNHST Nº 7/90 se adoptarán los puntos B, C, D-1 a D-43, E y G, de la Norma IRAM 3630 de diciembre de 1964.

Se fija un plazo de un año, a partir de la publicación de esta Norma Técnica en el Boletín Oficial de la República Argentina, para la iniciación de la prohibición de utilización de Protectores Oculares con Lentes Incoloros, que carezcan de la homologación otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

* NT Nº 4 - DNHST - HEEPP y C:

Guantes de Elastomeros para Protección Eléctrica:

A los efectos de reglamentar lo establecido en los incisos 1.1; 1.2 y 1.3 de la Disposición DNHST Nº 7/90 se adoptarán los puntos 1; 2.1; 2.3; 2.4; 2.5; 2.6; 2.7; 3; 4.1 a), b), c), d), e), f) y g); 4.2; 6 y 7 de la Norma IRAM 3604/79. (En el punto 6.3.1.3. de la citada norma se entenderá por "agua corriente" a una solución de 6 grs. de Cloruro de Sodio por litro de agua, a temperatura + 20° C, a los efectos de asegurar una correcta conductividad eléctrica).

Se fija el plazo de un año, a partir de la publicación de esta Norma Técnica en el Boletín Oficial de la República Argentina, para la iniciación de la prohibición de utilización de Guantes Elastómeros para Protección Eléctrica, que carezcan de la homologación otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 51/91

Designación de Representantes del Fisco Nacional (D. G. I.) para intervenir en juicios impositivos.

Bs. As., 28/1/91

VISTO las necesidades funcionales de la Dirección Zona III La Plata, lo aconsejado por la Dirección Asesoría Legal Administrativa, lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en el uso de las atribuciones conferidas por los artículos 4º, 6º y 9º de la citada ley,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar al abogado del Distrito General Pico, Walter Carlos HOTZ (Legajo Nº 23.421/33) para que actúe como Representante del Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los siguientes casos, conforme lo establecido en el artículo 4º de la Disposición Nº 2930/70, publicada en el Boletín Oficial del 29/9/70:

a) En los juicios contra el Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) que se promuevan ante los Tribunales del interior del país, de cualquier fuero o instancia, a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos, actualización, derechos, multas, recargos, intereses, contribuciones y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los juicios o incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al Fisco Nacional (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes referidos.

d) En los juicios universales, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA deba comparecer, a fin de obtener el cobro de los impuestos, actualización, multas, recargos, intereses o por cualquier otra causa relacionada con sus facultades de aplicación, percepción o fiscalización de los tributos a su cargo.

e) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

f) En las querellas cuya promoción contempla el artículo 18 de la Ley Nº 23.771.

Art. 2º — El representante del Fisco Nacional no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa por escrito de esta Dirección General.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por Director de la Dirección Zona III La Plata.

Art. 4º — La representación judicial que se atribuye en esta Resolución, no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del Fisco Nacional en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 1/2 Nº 251 v. 1/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1 - AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
087-008-90	20-04434648-7		SCARANO, Angel Pedro

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 1/2 Nº 252 v. 1/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION Nº 1 - AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
085-008-91	30-53847485-8		ROFINA S.A.I.C.F.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 1/2 Nº 253 v. 1/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
31/1/91	306273213,9552

e. 1/2 Nº 264 v. 1/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Circular Nº1239

Impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y otras Operatorias. Ley Nº 23.760-TITULO II y sus modificaciones. Alicuota reducida al 1 ‰. Expendedores de combustibles líquidos. Desregulación petrolera. Liberación de los precios de venta de hidrocarburos y combustibles líquidos. Actuación Nº 46/91 (DAT) y Nº 21/91 (DATT).

Bs. As., 29/1/91

Atento que el Poder Ejecutivo Nacional por Decretos Nº 1055/89, Nº 1212/89 y Nº 1589/89, estableció la desregulación petrolera en el país.

Que la Resolución Nº 1424/90 (M.E.) dispone, en consonancia, que la desregulación de la comercialización de los productos señalados, rige a partir del 1/1/91, estableciendo que desde esta fecha las empresas petroleras sean las que determinen libremente el precio de venta de los combustibles.

Que tales medidas tienen su inmediata incidencia en el Impuesto sobre los Débitos en Cuenta Corriente y otras Operatorias, Ley Nº 23.760-TITULO II y sus modificaciones, que consagra en sus artículos 24 y 25, que la alícuota general del impuesto será reducida al uno por mil (1 ‰) para los débitos correspondientes a cuentas de los contribuyentes enunciados en el inciso d): "Expendedores de combustibles líquidos con precios oficiales de venta".

Por ello, con la finalidad de facilitar la correcta aplicación del impuesto establecido por la normativa antes señalada, se aclara que, al ser liberados los precios de venta del líquido producto y no estar los nombrados responsables sujetos al cumplimiento de precios oficiales, han desaparecido las causales que dieron origen a que se los incluyera en el referido sistema de tasa reducida.

Por tales razones han dejado de ser acreedores del beneficio mencionado, así como también y por el idéntico concepto caducan los certificados o constancias extendidas por este Organismo reconociendo la franquicia. En consecuencia, los expendedores de combustibles líquidos deben tributar la alícuota general del gravamen a partir del 1º de enero de 1991.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO COSSIO, Director General.

e. 1/2 Nº 259 v. 1/2/91

Síntesis de Estatuto: Confeccionada de conformidad con la Resolución Nº 195/81 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO PERSONAL JERARQUICO TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS APROBADO POR RES. MTySS 490/90

CAPITULO I

ARTICULO 1: Se crea el sindicato del transporte automotor que se denominará Sindicato del Personal Jerarquizado del transporte automotor de pasajeros (SI.PE.J.TA.P.), que tendrá jurisdicción gremial y zona de actuación en la Provincia de Santa Fe.

CAPITULO II

NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 2: Se constituye en la fecha 29 de setiembre de 1988, de SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUIZADO DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS (SI.PE.J.T.A.P.), que agrupará a los trabajadores jerarquizados de Inspección y Administración del transporte colectivo de Pasajeros o sea comprensivo del personal de Inspectores Generales, Inspectores de primera, Inspectores de segunda, y jefes de Personal, de corta, Larga Distancia y urbana, de la actividad indicada. Siendo su domicilio y asiento del Sindicato, el ubicado en calle Aveda. Alberdi 1128 de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

CAPITULO VIII

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 10: La comisión directiva estará compuesta por nueve (9) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes. Los miembros titulares son:

Un (1) SECRETARIO GENERAL.

Un (1) SECRETARIO ADJUNTO.

Un (1) SECRETARIO GREMIAL E INTERIOR.

Un (1) SECRETARIO DE HACIENDA.

Un (1) SECRETARIO DE TURISMO Y ACCION SOCIAL.

Un (1) SECRETARIO ADMINISTRATIVO.

Un (1) SECRETARIO DE ACTAS.

1er. Vocal titular.

2do. Vocal titular.

1er. Vocal suplente.

2do. Vocal suplente.

Además contará con un comisión Revisadora de cuentas compuesta por dos (2) titulares y un (1) suplente.

La comisión directiva se reunirá como mínimo una vez cada treinta (30) días y extraordinariamente cuando lo solicite el SECRETARIO GENERAL o por lo menos tres (3) miembros titulares.

El mandato de la comisión directiva durará cuatro (4) años y podrá ser reelegidos de acuerdo a las leyes vigentes.

Dicho mandato podrá ser revocado por la asamblea extraordinaria cuando su convocatoria la solicite un mínimo del veinte (20) % de los afiliados y siempre que concurran las causales previstas en los incisos 1er., 2do., 3er., 4to. y 5to. del Artículo 8 apartado de.

NUMERO DE AFILIADOS: A la fecha de aprobación de los estatutos la entidad contaba con cincuenta y cinco (55) afiliados.

e. 1/2 Nº 254 v. 1/2/91

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS MOSAISTAS DE TUCUMAN

APROBADO MEDIANTE RESOLUCION M.T. y S.S. Nº 974 del 27/9/90

Artículo 1º — En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los seis días del mes de enero de mil novecientos veinte, se constituyó una entidad de carácter gremial, de primer grado, con el nombre de Sindicato de Obreros Mosaistas y Afines el que fue reorganizado el quince de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, con la denominación mencionada y que en lo sucesivo será el de SINDICATO DE OBREROS MOSAISTAS DE TUCUMAN, que agrupará a los trabajadores de la industria del mosaico no jerarquizados en sus cuatro categorías, peón general, bañero (preparador de hormigón), sequeros, pastinadores, cortadores (de mosaicos, mármoles, reconstituidos y de bloques), lustradores de mosaicos, mármoles, reconstituidos, y despastinadores, choferes, conductores de moto-elevadores, pulidores (en máquinas automáticas, semiautomáticas, de plato o disco y de brazo) oficiales en pre-moldeados (pavimentos articulados, caños, etc.) oficiales en reconstituidos (fundidores, graniteros, armadores, plantilladores y colocadores) oficiales marmoleros, oficiales aserraderos de bloques y bochones de mármol, coloristas (preparadores de capas de pastinas) oficiales en mosaicos y locetas (en máquinas automáticas, semiautomáticas, vibradoras, prensas eléctricas o hidráulicas y a balancín), excluyendo a capataces, encargados, administradores y otro nivel que tenga personal bajo órdenes; con domicilio legal en calle Venezuela nº 551 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Tendrá como zona de actuación la ciudad de San Miguel de Tucumán.— Constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los interesados gremiales de acuerdo a las disposiciones que regulen—.

Art. 14. — La dirección y administración serán ejercidas por la Comisión Directiva la que estará compuesta por ocho miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario de Actas, Tesorero y Protesorero y tres Vocales Titulares. Habrá además tres Vocales Suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de licencia, renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará cuatro años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

Art. 23. — Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ejercer la representación de la asociación...-

Al tiempo de la aprobación de este estatuto, esta asociación sindical cuenta con 85 (ochenta y cinco) afiliados cotizantes.

e. 1/2 Nº 255 v. 1/2/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 28/12/90

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de uSs. 100 Nos. 5.948.661/664; de uSs. 1.000 Nº 2.585.431 y de uSs. 10.000 Nº 520.043, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo A. Arias, Bs. As. 17/12/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/1 Nº 39.685 v. 5/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 18/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de uSs. 125 Nos. 329.260, 331.616 y 334.340 y de uSs. 1.250 Nos. 514.728/729 y 514.732, con cupón Nº 20 adheridos; y Bonos Externos 1984 de uSs. 250 Nº 11.011.981; uSs 2.500 Nº 13.079.791 y de uSs. 5.000 Nos. 14.003.300 y 14.004.311, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. José Luis del Campo, Bs. As. 14/12/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 7/1 Nº 39.746 v. 5/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/1/91

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de uSs. 500 Nos. 12.063.044 y 12.144.034 y de uSs. 2.500 Nº 13.047.010, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos, y de Bonos Externos 1987 de uSs. 875 Nos. 6.244.513/514 y de uSs 4.375 Nº 7.719.270, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e 22/1 Nº 40.506 v. 20/2/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/1/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nos. 2/5 pertenecientes a chequeras de uSs. 100 Nos. 5.864.166/192 y de uSs 1.000 Nos. 2.546.225/245 de Bonos Externos 1989. Esc. Roberto J. Rodríguez Elesgaray, Avellaneda, 26/12/90. MARIA DEL C. SANTERVAS. — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e 25/1 Nº 40.703 v. 22/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Carlos Alberto ESPEL, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. 25 de enero de 1991. Fdo. Carlos Alberto PORTO - Jefe (int.) División Beneficios.

e. 30/1 Nº 243 v. 1/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge Luis CODA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75 y el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso - Capital Federal. 25 de enero de 1991. Fdo. Carlos Alberto PORTO - Jefe (int.) División Beneficios.

e. 30/1 Nº 244 v. 1/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION ZONA IV METROPOLITANA — Región Nº 1
DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"

Bs. As., 15/1/91

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a MATEJOR S. A. con domicilio fiscal en Diagonal Roque Sáenz Peña 730 Piso 3º Ofic. 33 de la Capital Federal e inscripto en esta Dirección General bajo la Clave Unica de Identificación Tributaria C.U.I.T. Nº 30 61626078 9 y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de los cargos que se le formulan corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones de Impuesto al Valor Agregado practicada por los períodos fiscales: febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 1990, de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, con relación a la liquidación practicada.

Que de resultas de la mencionada liquidación surge el siguiente detalle:

Período	Imp. Neto Grav.	IVA a/C Vend.	IVA a/C Comp.	IVA a/C Com. otros prod.	TOTAL
02/1990	3.047.955.860	396.234.262	54.486.260	--------	450.720.522
03/1990	6.909.342.235	898.214.491	61.928.582	--------	960.143.073
04/1990	11.954.267.918	1.554.054.829	80.073.185	--------	1.634.128.014
05/1990	15.726.827.289	2.044.487.548	111.190.785	--------	2.155.701.128
06/1990	15.472.870.039	2.011.473.105	111.477.117	69.653	2.123.019.875
07/1990	15.694.139.274	2.040.238.106	116.499.618	--------	2.156.737.724

Que de lo actuado resulta la siguiente situación: no haber presentado las declaraciones juradas, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente — Artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 — obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 y 24 de la Ley Nº 11.683 — texto ordenado en 1978 y sus modificaciones— y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210:

EL JEFE DE LA DIVISION JURIDICA "A"
A CARGO DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "A"
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados para que en el término de quince (15) días hábiles, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordando un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos en ella contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se confiere vista mereciera su conformidad surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada a esta Dirección General sita en Tucumán 966 Piso 8º Capital Federal, en forma personal procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, dentro del horario de 10 a 16,30 hs.

Art. 5º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Se emplaza a la contribuyente o responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Tucumán 966 8º Piso Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 16,30 hs. o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Amado R. Alegría — Jefe División Jurídica "A".

c. 29/1 Nº 229 v. 4/2/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 18/1/91

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/9.986/84) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel Mazzei y Oscar Emilio Fernández, con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de las impugnaciones y/o cargos que se le formulan, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno — rubro "Artículos de Tocador" respecto de los períodos fiscales correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del año 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados que se detallan:

1º) Omisión de declarar ventas de productos gravados: En efecto, la firma se dedicaba al fraccionamiento y venta de perfumes alcanzados por el tributo, omitiendo declarar e ingresar el impuesto resultante con motivo de las operaciones de venta realizadas.

2º) La responsable se hallaba en infracción a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) atento a que no se encontraba inscripta en esta Repartición antes del inicio de sus actividades.

Que, a efectos de establecer el monto imponible ajustado (ventas netas) se consideraron los litros comprados desde el inicio de la actividad (agosto de 1983) menos las existencias físicas relevadas por la fiscalización actuante.

Que, cabe destacar que fue considerado, al confeccionar las declaraciones juradas respectivas el acogimiento parcial efectuado a la Ley Nº 23.029.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS ARGENTINOS SETENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y OCHO ($ 75.048) en concepto de Impuesto Interno — rubro "Artículos de Tocador", importe que estará sujeto a las disposiciones previstas por el Decreto Nº 1096/85, Resolución Nº 36/90 (SS.F.P.) y sus modificaciones.

Que en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados), corresponde instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable —artículo 7° de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4° de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9°, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3° del Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículos 4° y 7° de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Conferir vista a la firma "LAURENT DU VAR PARFUMS" de Daniel Mazzei y Oscar Emilio Fernández, de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno —rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2° — Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3° — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4° — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en Salta Nº 1451, 2° piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 16 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5° — Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2° Piso, oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 11 a 16 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6° — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cont. Púb. Diana Guterman — Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos Región Impuestos Internos y Varios.

e. 29/1 Nº 230 v. 4/2/91

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

AVISO DE CITACION

La DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso A del Artículo 2° de la Resolución Nº 137/90 —S. S. H.— vinculada al sistema de compensación de débitos y créditos establecidos en el Decreto 1755/90, cita a los particulares —personas físicas o jurídicas— que tengan créditos o deudas con esta Repartición al 31 de marzo de 1990, conforme lo establecido en el Artículo 3° del mencionado Decreto.

Los particulares con los documentos identificatorios correspondientes deberán presentarse en la sede de esta DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, Avenida Comodoro Py 2002, 2° Piso —Area compensación deudas y créditos— Decreto 1755/90 entre los días 4 y 15 de febrero del corriente año, munidos de las declaraciones juradas consignadas en el Artículo 4° de la Resolución Nº 137/90 —S. S. H.— c/a — Jefe Depto. Costos de Obras — Agr. Eduardo Guillermo Raffo — Jefe División Análisis y Control de Costos.

e. 30/1 Nº 245 v. 1/2/91